



**EXPEDIENTE N°** : 742-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE, URARINAS,  
NAUTA Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS  
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS  
QUÍMICAS  
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
IMPACTOS NEGATIVOS  
PLAN DE CONTROL DE LA EROSIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

H.T.: 2016-I01-017024

Lima, 24 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1576-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 23 de noviembre del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Lote 8, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH (en adelante, PAMA del Lote 8).
2. Del 9 al 18 de noviembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Lote 8" de titularidad de Pluspetrol Norte. Los hechos verificados durante la citada supervisión se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión s/n del 17 de noviembre del 2014<sup>2</sup>, y el Informe N° 889-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 681-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 695-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada a Pluspetrol Norte el 25 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas,

Registro de trámite documentario N° 2016-I01-017024.

<sup>2</sup> Páginas 112 a 140 del archivo digitalizado del Informe N° 889-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>3</sup> Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 25 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 26 a 37 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 38 del expediente.





SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 23 de noviembre del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2183-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 25 de julio del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM realizó la variación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1435-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándose al administrado el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2184-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 25 de julio del 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra Pluspetrol Norte.
8. El 27 de setiembre del 2018 se emitió el Informe Final de instrucción N° 1576-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado en la misma fecha mediante la Carta N° 3022-2018-OEFA/DFAI.
9. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Pluspetrol Norte no presentó sus descargos a las infracciones imputadas en su contra, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en el Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>8</sup> Folios 39 a 79 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-085339.

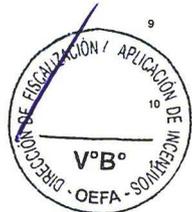
<sup>9</sup> Debe precisarse que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, Pluspetrol Norte no presentó sus descargos a las infracciones imputadas en su contra, a pesar de haber transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles establecido en la Resolución Subdirectoral de Variación.

<sup>10</sup> El plazo establecido en el Informe Final de Instrucción y la Carta N° 3022-2018-OEFA/DFAI para la presentación de descargos venció el 12 de octubre del 2018.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

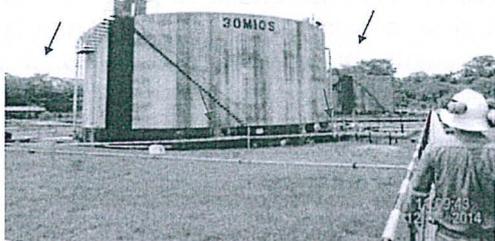
### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Pluspetrol Norte no i) impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M46S, 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; e, ii) implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M46S, 30M37S y 10M35S.

#### a) Análisis del hecho detectado

13. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M46S, 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2<sup>12</sup>; y, ii) implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M46S, 30M37S y 10M35S<sup>13</sup>. La Dirección de Supervisión sustentó el hallazgo en lo evidenciado a través de las fotografías N° 1.53, 1.54, 1.54 – A, y 1.54 – B del Informe de Supervisión:

**Fotografías N° 1.53, 1.54, 1.54 – A, y 1.54 – B del Informe de Supervisión**

Tanque	Sustento Fotográfico
30M10S	<p><i>Foto N° 1.53: Tanque desnatador 30M10S batería 2 (N 9576779, 492715 E)</i></p>  <p><i>"Se observa, el área estanca del tanque desnatador 30M10S, en la que se verificó: El área estanca y los diques de contención Este y Oeste son de suelo natural".</i></p>



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup> Páginas 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 889-2014-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto.

<sup>13</sup> Ibídem.



30M37S y 10M35S



Foto N° 1.54: "Se observa, el área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S.

El área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S, está conformada por suelo natural; los tanques 46S y 37S son desnatadoras y el 35S es un tanque sedimentador de crudo; asimismo, el lado Oeste del área estanca, próxima al tanque 37S, no cuenta con dique de contención en una longitud de 60.00 m".

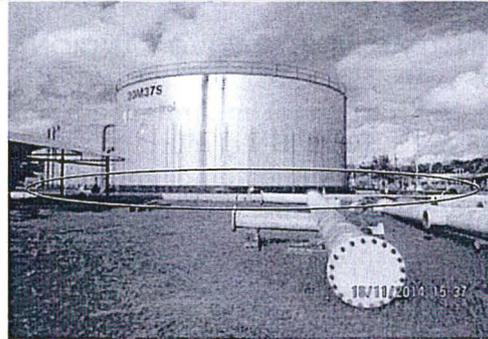


Foto N° 1.54 A: "Se observa, el área estanca del tanque desatador 30M37S, en la que se verificó que no está delimitado con un dique de contención en el lado Oeste, debido a que este fue removido en unos 60 m dejando en situación de alto riesgo con el área estanca fuera de servicio".

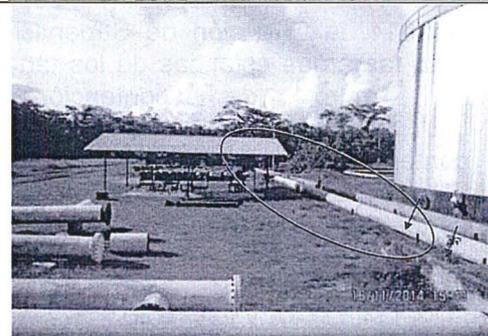


Foto N° 1.54 B: "Se observa, el área estanca del tanque desatador 30M37S, en la que se verificó que no está delimitado con un dique de contención en el lado Oeste, debido a que este fue removido en unos 60 m dejando en situación de alto riesgo con el área estanca fuera de servicio".

Fuente: Informe de Supervisión<sup>14</sup>.  
Elaboración: DFAI.

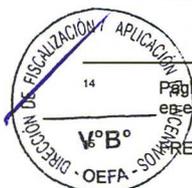
14. Al respecto, de la revisión bibliográfica de estudios de permeabilidad de suelos, se conoce que un depósito de arcilla natural no constituye por sí mismo una garantía de impermeabilización<sup>15</sup> máxime si se considera que debido a que la zona donde se ubican los tanques presenta constantes precipitaciones fluviales, no siendo adecuado el uso de arcilla por su inestabilidad frente a la humedad.

15. Por tanto, el área estanca y los diques de contención requieren estar debidamente impermeabilizados con otro material impermeable (geomembrana, losa de concreto, etc.), a fin de alcanzar el objetivo de proteger el suelo y de ser el caso, aguas subterráneas.

▪ **Sobre el sistema de contención y el área estanca del tanque N° 30M46S**

16. De la revisión de las muestras fotográficas 1.54, 1.54-A, 1.54-B, del Informe de Supervisión se advierte que, si bien en la descripción de las muestras fotográficas se hace referencia al tanque 30M46S, en las imágenes no se identifica dicho tanque y tampoco su área estanca, por lo que, del análisis de las mismas no resulta posible determinar si el área estanca de dicho tanque está impermeabilizada y si carece de diques de contención completos.

17. Sobre el particular, se debe indicar que la Dirección de Supervisión consignó la ubicación del tanque 30M46S en las coordenadas UTM WGS 84 E 492688,



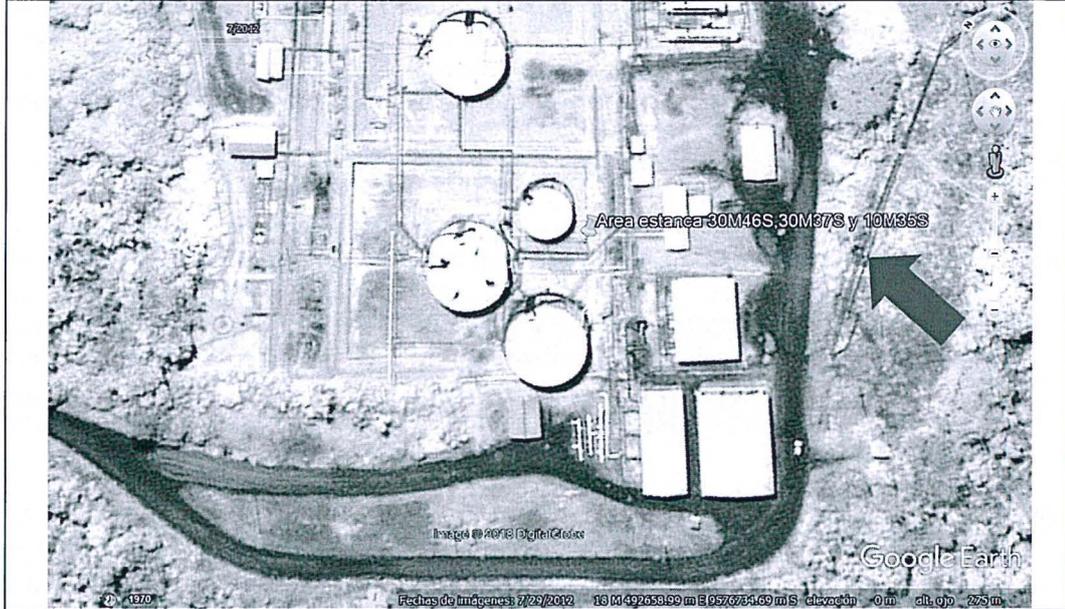
<sup>14</sup> Páginas 193 y 194 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>15</sup> FREDERICK S. Merrit. *Manual del Ingeniero Civil*. Segunda edición, Estados Unidos de América: McGraw-Hill, 1984, p. 7-11.



N 9576727, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>; no obstante, de la revisión la imagen satelital no es posible apreciar si el área estanca de dicho tanque se encuentra impermeabilizada o si posee diques de contención completos conforme lo establece la normativa aplicable:

**Ubicación del tanque N° 30M46S de acuerdo a las coordenadas del Informe de Supervisión**



Fuente: Imagen del año 2012 de Google Earth.  
Elaboración: DFAI.

- 18. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuentan con registros y/o documentos que permitan determinar que el tanque 30M46S no contaba con área estanca impermeabilizada y/o con un sistema de contención implementado, a fin de determinar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Artículo 43° del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- 19. De esta forma, en la medida que no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la configuración de la infracción materia de imputación y que en virtud de los principios de legalidad y de verdad material que rigen los PAS, no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio; correspondiendo que se declare el archivo de este extremo de la presente imputación.
- 20. Por tanto, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS
  - **Sobre los tanques N° 30M10S, 30M37S y 10M35S**
- 21. Sin perjuicio de lo indicado, de la revisión de las fotografías N° 1.54, 1.54 – A, y 1.54 – B del Informe de Supervisión se observa que las áreas estancas de los tanques 30M37S, 10M35S de la Batería N° 2 no se encuentran impermeabilizadas; y, que las áreas estancas de los citados tanques no cuentan con sistema de contención



<sup>16</sup> Página 116 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:

Acta de Supervisión

Área	Coordenada UTM WGS84		Descripción del área
	Norte	Este	
Área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S	9576727	492688	El área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S, está conformada por suelo natural; los tanques 46S y 37S son desnatadoras y el 35S es un tanque sedimentador de crudo; asimismo, el lado Oeste del área estanca, próximo al tanque 37S, no cuenta con dique de contención en una longitud de 60.00 m.

(...)"

9



conformado por diques de contención. Asimismo, se observa que el muro de contención del tanque 30M10S no se encuentra impermeabilizado.

**b) Análisis de los descargos**

22. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Pluspetrol Norte no ha presentado sus descargos a las infracciones imputadas en su contra a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en la Resolución Subdirectorial de Variación y en el Informe Final de Instrucción; sin perjuicio de ello, a continuación, se analizarán los argumentos de defensa presentados por el administrado en los escritos que obran en el expediente.

▪ **Sobre la presunta afectación al principio non bis in ídem y las competencias del OEFA y el Osinergmin**

23. Pluspetrol Norte indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectorial que el OEFA no tiene competencia para sancionar el incumplimiento del Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos<sup>17</sup>, (en adelante, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos), ya que dicha competencia es exclusiva del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin); en aplicación del principio de legalidad.

24. El administrado indicó, además, que si el OEFA pretender duplicar la actuación de otra entidad del Estado –en este caso, del Osinergmin– estaría afectando el principio *non bis in ídem* regulado en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

25. Conforme a lo alegado por el administrado, se requiere verificar si en el presente caso el hecho imputado materia de análisis es de competencia del OEFA o del Osinergmin; y, en atención a ello, determinar si la tramitación del presente PAS contravendría el principio *non bis in ídem*.

- Sobre las competencias de OEFA y el Osinergmin

26. En aplicación de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos<sup>18</sup>. Por su parte, el OEFA, asumió las

<sup>17</sup>

Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:

-El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.

-El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.

-Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.

-Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.

-Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.

d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30.

(...)"

Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

"Artículo 3°. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".





funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011<sup>19</sup>.

27. En consecuencia, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad en el subsector hidrocarburos; mientras que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, tales como las que están establecidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- *Sobre el Decreto Supremo N° 052-93-EM y los reglamentos ambientales del subsector hidrocarburos*
28. Debe indicarse que el Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos) establece que el almacenamiento de hidrocarburos y de sus productos derivados se sujetará a los reglamentos que emita el Ministerio de Energía y Minas<sup>20</sup>. Asimismo, el Artículo 87° de la misma norma, dispone que las personas que desarrollen actividades de hidrocarburos deben cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente que serán dictadas por el referido Ministerio<sup>21</sup>.
29. Bajo dicho contexto, se emitió el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, así como los Reglamentos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
30. Cabe precisar que el citado reglamento de seguridad, tiene como objeto establecer las normas y disposiciones para que cualquier persona natural o jurídica pueda construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos en cualquiera de las etapas de la industria<sup>22</sup>.
31. De lo expuesto, se desprende que el Decreto Supremo N° 052-93-EM, al contener obligaciones referidas a las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, tiene por finalidad la protección del bien jurídico de la seguridad de las actividades de hidrocarburos; mientras que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM tiene como bien jurídico protegido el medio ambiente.
32. Al respecto, el carácter ambiental del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha sido confirmado en reiterados pronunciamientos por el Tribunal

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA  
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM  
"Artículo 73°.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas".

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM  
"Artículo 87°.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG."

Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos  
"Artículo 1°.- El presente Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, a quien en adelante nos referiremos como el Reglamento, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley N° 26221, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda construir, operar y mantener Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, sea petróleo o derivados, en cualquiera de las diferentes etapas de la industria de los hidrocarburos.

(...)

Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas (...)"



de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>23</sup>, en los que señaló el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que pudiesen afectar el suelo.

33. Asimismo, si bien el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM hace una remisión al cumplimiento de las medidas recogidas por el Reglamento de Seguridad en cuanto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos para recoger las mismas medidas u obligaciones que las contenidas en este último cuerpo normativo, ello no excluye su carácter ambiental ni la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento; tal y como fue interpretado por el TFA en la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre del 2016<sup>24</sup>.
34. Conforme a lo expuesto, el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM tienen como finalidad la protección del medio ambiente, en específico del componente suelo, mediante la contención de los derrames de hidrocarburos que pudiesen producirse.
35. De esta forma, no se configuraría la contravención del principio de *non bis in idem*<sup>25</sup> previsto en el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que fuera alegada por Pluspetrol Norte, toda vez que no existe identidad de fundamento entre el Reglamento de Seguridad, el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

23

Tal como se indica a continuación:

Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014. Disponible en: <a href="https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6799">https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6799</a>	"58. (...) <u>la obligación de impermeabilizar el área estanca contemplada en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que pudiesen producirse, ello a fin de evitar el contacto directo de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente. Además, el manejo y almacenamiento de hidrocarburos en algún componente del medio ambiente debe efectuarse en áreas impermeabilizadas, conforme se establece en el artículo 44° del citado dispositivo, a fin de evitar la contaminación y/o deterioro del suelo.</u>  (Subrayado agregado)
Resolución N° 045-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de octubre del 2015. Disponible en: <a href="https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16262">https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16262</a>	"60. (...) esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido el medio ambiente, contiene disposiciones destinadas a la prevención, control, mitigación, rehabilitación y remediación de los impactos ambientales negativos de un posible daño ambiental que puedan producirse como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual Petroperú se encontraba obligada a adecuarse a las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debiendo por tanto <u>cumplir con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 43° de la citada norma.</u>  (Subrayado agregado)
Resolución N° 045-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de octubre del 2015. Disponible en: <a href="https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16262">https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16262</a>	"49. En razón de lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad, esta Sala considera que <u>el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo -relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos- debe ser fiscalizado por dicha institución.</u>  (Subrayado agregado)

24

Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre del 2016:

"43. (...) la obligación contenida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se mantiene en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que en dicho artículo se señala que "para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes", entre ellos, el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

44. Como se advierte, si bien el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM hace una remisión al cumplimiento de las medidas recogidas por este Decreto Supremo N° 052-93-EM con relación al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, lo hace para recoger las mismas medidas u obligaciones que las contenidas en este último decreto supremo. Ello -a consideración de esta Sala- no excluye su carácter ambiental ni la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento."

(Subrayado agregado)

Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21361](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21361)

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in idem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



36. En ese sentido, siendo el OEFA el organismo competente para iniciar PAS en materia ambiental, resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan dicha materia sean tramitados ante este organismo, en la medida que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido a presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>26</sup>. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Sobre si las áreas estancas se encontraban impermeabilizadas**
37. Pluspetrol Norte indicó en sus descargos que las áreas estancas de los tanques no han sido conformadas sobre suelo natural, sino han sido construidas con un material arcilloso de permeabilidad igual o menor a unos diez millonésimos ( $1 \times 10^{-7}$ ) centímetros por segundo con la finalidad de actuar como impermeabilizante.
38. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado informe técnico o medio de prueba alguno para acreditar la permeabilidad del suelo arcilloso que habría utilizado en las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y N° 30M10S.
39. Además, en sus propios descargos a la Resolución Subdirectorial Pluspetrol Norte indicó que se encuentran trabajando en la impermeabilización de las referidas áreas estancas, conforme fuera comunicado mediante la Carta PPN-OPE-0220-2015, en las que adjuntó el "Cronograma de trabajos para la impermeabilización de Áreas Estancas en el Lote 8"<sup>27</sup>.
40. En esa misma línea, corresponde precisar que, de acuerdo a la Resolución N° 043-2015-QEFA/TFA-SEE emitida por el TFA el 28 de setiembre del 2015, en la medida que no se tenga información específica sobre las características de la capa superficial del suelo de cada área estanca, no es posible determinar si dichas áreas se encontraban impermeabilizadas<sup>28</sup>:

*"Como se advierte, en el Informe Técnico de Permeabilidad no se incluye información alguna respecto a la capa superficial del suelo del área estanca (de 0.00 a 0.10 metros de profundidad) relacionada con su coeficiente de permeabilidad, la cual estaría compuesta por suelo limo arenoso y con presencia de materia orgánica (raíces de planta).*

*Dicha información resultaría relevante, puesto que es la capa que se encuentra en contacto directo con los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y forma parte del área estanca. Conforme a ello, no es posible determinar si el suelo del área estanca de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente se encontraba debidamente impermeabilizada, razón por la cual lo detectado por el supervisor ("las áreas estanca y los diques que rodea los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentran impermeabilizados", no se encontraba impermeabilizada) no ha sido desvirtuado por el administrado".*

41. Asimismo, si bien el PAMA del Lote 8 señala características generales de los suelos del Lote 8, los cuales corresponden a una textura fina arcillosa con  $9.8692326671 \cdot 10^{-13} \text{ cm}^2 - 1.9738465334 \cdot 10^{-12} \text{ cm}^2$  de permeabilidad<sup>29</sup>; de acuerdo al EIA del Lote 8<sup>30</sup>, existe una diferencia marcada en el tipo de suelo en cada uno de los yacimientos, los cuales presentan diferentes características físicas y químicas.

De acuerdo al Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación.

Folio 39 del expediente.

<sup>26</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16260](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16260)

<sup>29</sup> Página 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>30</sup> Ibidem.



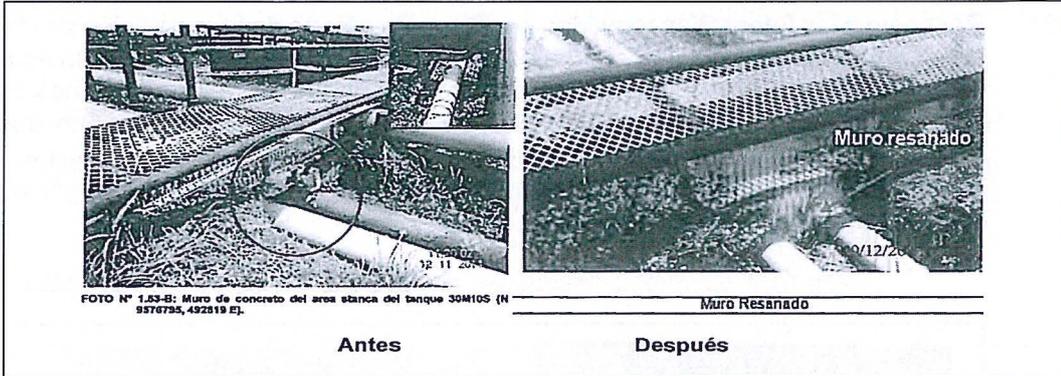
- 42. Por lo tanto, la permeabilidad en cada zona del Lote 8 es variable; y, en consecuencia, las referidas características generales de suelos, no aplican para las áreas estancas en cada yacimiento por igual.
- 43. También debe indicarse que el hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 1.53, 1.54, 1.54-A, y 1.54-B del Informe de Supervisión, en donde se observa a las áreas estancas de los tanques N° 30M10S, 30M37S y 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M37S, los que se encontraban sobre sobre suelo natural con cobertura de vegetación herbácea
- 44. Por ello, en la medida que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los taques N° 30M10S, 30M37S y 10M35S, debe desestimarse lo argumentado por el administrado en este extremo.
  - **Sobre la presunta subsanación del hecho detectado**
- 45. Pluspetrol Norte señaló en los descargos a la Resolución Subdirectoral, que se encuentran trabajando en la impermeabilización de las referidas áreas estancas en todas las baterías y áreas industriales que así lo ameriten, conforme fuera comunicado mediante la Carta PPN-OPE-0220-2015, en las que adjuntó el "Cronograma de trabajos para la impermeabilización de Áreas Estancas en el Lote 8".
- 46. Sobre ello, debe indicarse que el contar con un cronograma para el cumplimiento de una obligación ambiental sectorial, no implica su ejecución. Por ello, en la medida que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de este cronograma, referido a las áreas estancas de los tanques N° 30M10S, 30M37S y 10M35S, el hecho materia de análisis no se considera subsanado.
- 47. Asimismo, Pluspetrol Norte indicó que, respecto a los hallazgos evidenciados con las fotografías 1.53, 1.54, 1.54-A, 1.54-B del Informe de Supervisión, ejecutó la reparación de un (1) dique de contención antes del inicio del PAS y que se encuentra trabajando la impermeabilización de las referidas áreas estancas en todas las baterías y áreas industriales. Para acreditar ello, adjuntó los siguientes medios fotográficos a su escrito de descargos<sup>31</sup>:

**Fotografías adjuntas al escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**



<sup>31</sup>

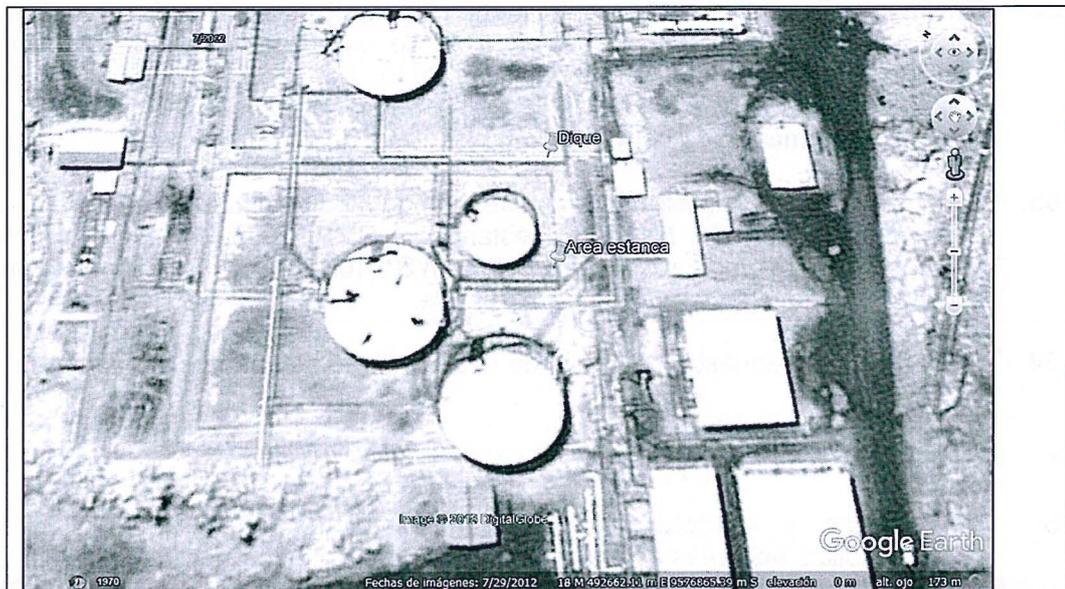
Folios 42 a 44 del expediente.



Fuente: Registro de trámite documentario 2017-E01-085339. Elaboración: DFAI.

48. Al respecto, corresponde indicar que Pluspetrol en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral remitió la foto denominada "fotografía N° 2" correspondiente a la Coordenada UTM WGS84: 9576744 N, 492712 E. Del ploteo de dichas coordenadas, se observaría que las imágenes de la muestra fotográfica estarían colindante al área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S, como se detalla en la siguiente mapa:

Ubicación de la "fotografía N° 2" adjunta al escrito de descargos de Pluspetrol Norte



Fuente: Imagen del año 2012 de Google Earth. Elaboración: DFAI.



49. En ese orden de ideas, se evidencia que la evidencia fotografía presentada por el administrado respecto a este extremo, no permite acreditar que toda el área estanca próxima a los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S se encuentran rodeada por un dique de contención, en la medida que se observa una vista parcial del lado lateral de un muro de concreto.



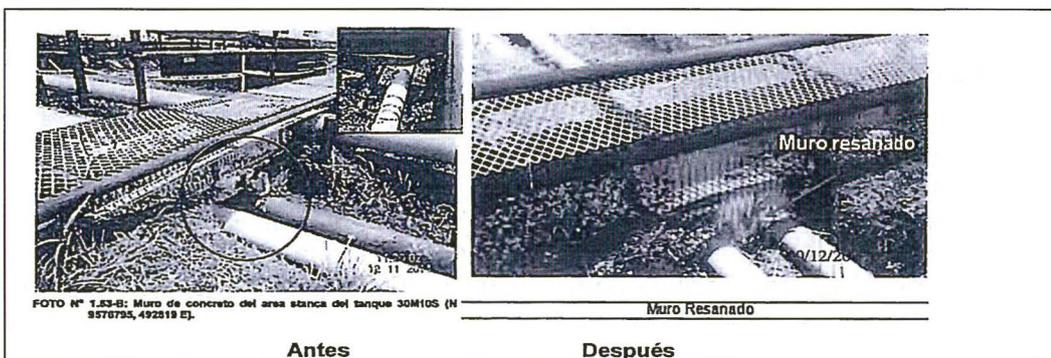
50. Cabe indicar que un dique de contención –o muro de contención– alrededor de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos permite retener el hidrocarburo dentro del área estanca en caso de fugas y/o derrames<sup>32</sup>; en ese sentido, la evidencia de una vista lateral del dique no acredita la subsanación del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2014.

32 CHÁVEZ ASTUDILLO, Malena Sofía. *Diseño de la terminal de almacenamiento de diesel para el abastecimiento del sector industrial de la Provincia de Manabí*. Tesis para obtener el grado de Ingeniería Mecánica en la Facultad de Ingeniería Mecánica. Sangolquí, 2006, p. 41.



- 51. Respecto a las fotografías remitidas por Pluspetrol Norte de la reparación de una parte de un muro correspondiente al área estanca del tanque 30M10S, la misma no permite indicar que se tiene un dique de contención en el perímetro del área estanca de dicho tanque, en la medida que el administrado realizó el resane tapando un ducto por donde se tiene una línea de conducción, lo cual no acredita la subsanación del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2014, como se puede observar de la muestra fotográfica:

**Resane de muro correspondiente a pase de líneas de conducción – Tanque 30M10S**



- 52. Finalmente, Pluspetrol Norte remitió medios fotográficos a su escrito de descargos<sup>33</sup>, para acreditar avances en los trabajos de acondicionamiento para posterior impermeabilización de las áreas estancas de los Tanques 3M19S, 3M20S, 3M21S, 3M22S, 5M29S, 10M57S, 30M18S, 3M42S en la Batería 3, sin embargo, dichos tanques no forman parte del hecho imputado materia de análisis.
- 53. En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas y la implementación de muros de contención en los tanques N° 30M10S, 30M37S y 10M35S, por lo que no se considera que la conducta infractora ha sido subsanada.
- 54. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

▪ **Conclusión**

- 55. De acuerdo a lo desarrollado, queda acreditado que Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas y tampoco implementó un sistema de contención conformado por diques de contención respecto de los tanques 30M37S, 10M35S, así como tampoco el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en este extremo del PAS.
- 56. La conducta descrita infringe el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2006-EM); y 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM); y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OSCD, y sus modificatorias.



Folios 42 a 44 del expediente.



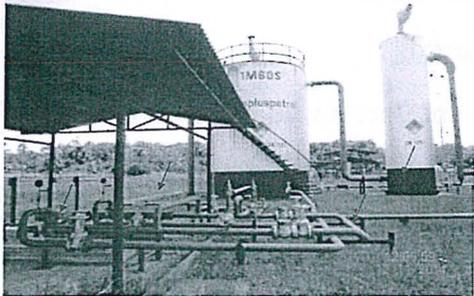
57. Asimismo, corresponde declarar el archivo de la presente imputación referido a que Pluspetrol Norte presuntamente no habría impermeabilizado el área estanca y tampoco implementó los diques de contención del tanque N° 30M46S.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso:**  
i) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2; ii) Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84): N9461064 y E505384) de la Batería N° 3; y, iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Batería N° 8.

a) **Análisis del hecho detectado**

58. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que tres (3) áreas del Lote 8 no contaban con sistemas de recuperación de fugas ni derrames, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>. Dicho hallazgo se sustentó en lo evidenciado a través de las fotografías N° 1.61, 2.08, 6.09-A, 54-A, y 6.09-B del Informe de Supervisión, las que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 4: Áreas sin sistemas de recuperación de fugas o impermeabilización de losas de concreto de acuerdo al Informe de Supervisión**

N°	Área	Sustento fotográfico
1	Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2.	 <p>Foto N° 1.61: "Se observa el sistema desarenador del agua de reinyección de batería 2, que son tanques que permiten excluir las partículas en suspensión del agua de reinyección, además cumple la función de carga inicial de las bombas principales. (bota)</p> <p>Se aprecia que el área de procesos no cuenta con un sistema de contención y recuperación de fugas y derrames, las estructuras se encuentran en losas de concreto sin diques de contención".</p> <p>FOTO N°1.61: Sistema desarenador de agua de inyección, batería 2(N 9576871, 492808E).</p>
2	Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84).	 <p>Foto N° 2.08: "En la fotografía se observa el Punto de inicio del hacia la batería 1, sus componentes encuentran sobre suelo natural".</p> <p>FOTO N° 2.08: N 9461064, E505384</p>



34

Página 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

"Hallazgo N° 2: Respecto al sistema de recuperación de fugas o derrames en las áreas de procesos Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se verificó que las instalaciones de las áreas de procesos no cuentan con sistema de recuperación de fugas o derrames, lo que queda respaldado por los siguientes casos:

- a) En el sistema desarenador del agua de inyección ("bota") de la Batería 2 (...), se verificó que el área de procesos no tiene un sistema de contención y recuperación de fugas y derrames, las estructuras se encuentran en losas de concreto sin diques de contención.
- b) En la Batería 3 (Yanayacu) se verificó que el área ocupada por la Desaladora, conformada por dos (02) tanques horizontales, que se encuentran colocados sobre pilotes de fierro, sobre suelo natural, no cuentan con un sistema de contención y recuperación de fugas o derrames, según se tiene establecido en la normativa ambiental. (...).
- c) En la Batería 8, se verificó que el área sobre el cual se encuentran /as válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería 1 (inicio del oleoducto) (...), no cuentan con losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni sistema de colección y recuperación de fugas; so/o se verifica que existen dos (02) bandejas metálicas por debajo de dos (02) válvulas".





3	Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Batería N° 8.	 <p>FOTO N° 6.09-A: 9561442 N, 462929 E</p>	<p>Foto N° 6.09 – A: "Se observa, el área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S.</p> <p>El área estanca de los tanques 30M46S, 30M37S y 10M35S, está conformada por suelo natural; los tanques 46S y 37S son desnatadoras y el 35S es un tanque sedimentador de crudo; asimismo, el lado Oeste del área estanca, próxima al tanque 37S, no cuenta con dique de contención en una longitud de 60.00 m".</p>
		 <p>FOTO N° 6.09-B: 9561442 N, 462929 E</p>	<p>Foto N° 6.09 – B: "En la fotografía se observa el Punto de inicio del Oleoducto hacia la batería 1, sus componentes se encuentran sobre suelo natural".</p>

Fuente: Informe de Supervisión<sup>35</sup>.  
Elaboración: SFEM.

c) **Análisis de los descargos**

▪ **Presunta aplicación del Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

- 59. Pluspetrol Norte alegó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que durante la Supervisión Regular 2014 el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no se encontraba vigente, en la medida que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM entró en vigencia en noviembre del 2014. Según indicó el administrado en el presente caso se debían aplicar las normas que estuvieron vigentes al momento de la afectación. Lo contrario supondría la aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el Artículo 10° de la Constitución Política de 1993.
- 60. Sobre el particular debe indicarse que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores –disposiciones sancionadoras– le sean más favorables<sup>36</sup>.
- 61. Al respecto corresponde indicar que el 5 de marzo del 2006, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; el cual estuvo vigente hasta el 12 de noviembre del 2014. En ese sentido, corresponde determinar si los hallazgos identificados en el presente caso fueron identificados por la Dirección de Supervisión mientras que ésta se encontraba vigente:

**Cuadro N° 5: Fechas de detección de los hallazgos materia de imputación**

Páginas 357 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.  
 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
 "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
 Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





N°	Área	Fecha de detección de la conducta	Norma aplicable
1	Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2.	Foto N° 1.61 del 12/11/2014	Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84)).	Foto N° 2.08 del 11/11/2014	
3	Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Batería N° 8.	Foto N° 6.09 – A del 11/11/2014 Foto N° 6.09 – B del 11/11/2014	

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: SFEM.

62. Conforme a lo indicado en el cuadro anterior, las fotografías en las que se sustentan los presuntos incumplimientos materia de análisis fueron recogidas por la Dirección de Supervisión el 11 y 12 de noviembre del 2014, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en consecuencia, no se verifica una aplicación retroactiva ni ultractiva de la referida norma, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.

63. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la obligación materia de imputación se encuentra prevista en el Artículo 82° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, obligación que se mantiene en el Artículo 89° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de lo que se desprende que el hecho detectado mantiene el carácter de ilícito.

▪ **De la presunta subsanación del hecho imputado**

64. Pluspetrol Norte alegó que cuenta con un cronograma de trabajo para la impermeabilización de áreas estancas que fue remitido al OEFA mediante la Carta PPN-OPE-0220-2015. Asimismo, presentó medios fotográficos<sup>37</sup> de acondicionamiento de terreno arcilloso para posterior impermeabilización de las áreas estancas de los Tanques 3M19S, 3M20S, 3M21S, 3M22S, 5M29S, 10M57S, 30M18S, 3M42S en la Batería 3. Asimismo, indicó que en el caso de la desaladora con dos (2) tanques horizontales de la Batería 3, su impermeabilización se encuentra contemplada dentro de los trabajos que se realizarán en dicha Batería.

65. Al respecto, cabe señalar que las fotografías remitidas por el administrado<sup>38</sup> no corresponde a los extremos materia de análisis en el presente hecho imputado, los cuales son: i) sistema desarenador del agua de inyección de la Batería N° 2; ii) Desaladora con dos (2) tanques horizontales de la Batería N° 3; y, iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 de la Batería N° 8.

66. Por lo expuesto, si bien el administrado alega que mediante Carta PPN-OPE-0220-2015, cuenta con un cronograma de implementación de impermeabilización de áreas estancas, ello no acredita la efectiva implementación de sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilización con losas de concreto de las tres (3) áreas de proceso materia de imputación a la fecha de emisión de la presente resolución; en consecuencia, debe desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo.

67. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo del PAS.

68. La conducta descrita infringe el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OSICD, y sus modificatorias.

<sup>37</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>38</sup> *Ibidem*.



III.3 Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no dio mantenimiento a los siguientes sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames: i) Manifold de la plataforma 12X y 114 de la Batería N° 2; ii) Pozos N° 1004 y 1025 de la plataforma 1004 de la Batería N° 1; iii) Pozo de reinyección N° 30 de la plataforma N° 33X; y, iv) Caseta de Inyección de Químicos de la plataforma 33X de la Batería N° 2.

a) Análisis del hecho detectado

69. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol Norte no dio mantenimiento a los sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames en cuatro (4) áreas, de acuerdo a lo señalado en el Acta de supervisión<sup>39</sup>, y a lo evidenciado a través de las fotografías N° 1.21-A, 1.28, 1.46-A, 1.46-B, 1.68 y 1.73 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames sin mantenimiento de acuerdo al Informe de Supervisión

Table with 4 columns: N°, Área, Sustento fotográfico, Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión. It details two specific findings related to manifold maintenance on platforms 12X and 114.

39. Páginas 133 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:

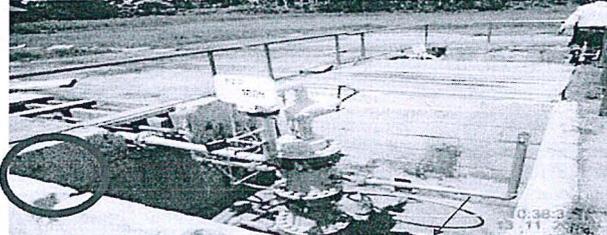
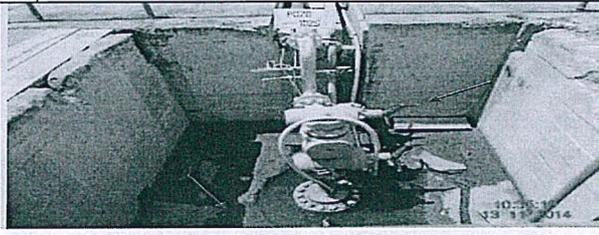
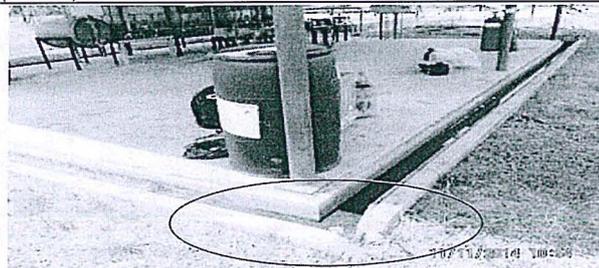
ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA. Table with 2 columns: N°, HALLAZGOS. It lists various maintenance issues found during the inspection.

Páginas 64 y 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:

"Hallazgo N° 5: Respecto al mantenimiento de instalaciones varias Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se observó que las cantinas, o los sistemas de contención de fugas y derrames de las instalaciones ubicadas en las plataformas, presentan deterioros (roturas o rajaduras); así como también se observó la presencia de aguas oleosas dentro de las cantinas debido a que los sistemas de drenaje se encuentran inoperativos".

41. Página 232 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



		<p><b>FOTO N° 1.128: Manifold de plataforma 114-batería 2 (N9576417, 493905)</b></p> <p>"Se observa, el manifold de la plataforma 114, en el que se aprecia que el sistema de contención y recuperación de fugas o derrames (losa y muros de concreto) se encuentran inundados por agua procedente de los bofedales que circundan al manifold, el sistema de recuperación ha quedado sumergido en su totalidad"<sup>42</sup>".</p>	<p>circundan al manifold, el sistema de recuperación ha quedado sumergido en su totalidad".</p>
2	Pozo N° 1004 de la plataforma 1004 de la Batería N° 1	 <p><b>FOTO N° 1.46-A: Plataforma 1004: Pozo 1004batería 1(N 9578561, 491632E)</b></p> <p>"En la fotografía se observa el Punto de inicio hacia la batería 1, sus componentes encuentran sobre suelo natural"<sup>43</sup>".</p>	<p>"(...)</p> <p>f) En la plataforma 1004 de la batería 1 (9578561 N, 491632 E), se verificó que los pozos N° 1004 y 1025 presentan la losa de concreto del fondo de la cantina tiene (sic) rajaduras y desplazamientos".</p>
	Pozo N° 1025 de la plataforma 1004 de la Batería N° 1	 <p><b>FOTO N° 1.46-B: Plataforma 1004: Pozo 1025, batería 1(N 9578561, 491632E)</b></p> <p>"Se observa la plataforma 1004 de batería 1, alberga a los pozos 10210, 1004, 1025 y TX:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los pozos 1021D, 1004 y 1025, es petrolífero en extracción efectiva con sistema de bomba electro sumergible, su presión en el cabezal es de 160 PSI en el 1004 y 1021 y 190 PSI en el 1025.</li> <li>- Se aprecia rotura y desplazamiento de la losa de concreto en el fondo de la cantina"<sup>44</sup>".</li> </ul>	
3	Pozo de reinyección N° 30 de la plataforma N° 33X	 <p><b>FOTO N° 1.68: N 9574228, E 494695</b></p> <p>"En la fotografía se observa, el Pozo Inyector N° 30. Coordenadas UTM (WGS84): N 957 4228, E 494695"<sup>45</sup>".</p>	<p>"(...)</p> <p>g) En la plataforma 33X, se evidenció que la cantina del pozo de reinyección N° 30 presenta rajaduras en la losa de concreto del fondo de la cantina; y presencia de agua con hidrocarburo, por lo que se requiere su resane y limpieza inmediata. Coordenadas UTM (WGS84): 9574228, E 494695.</p>
4	Caseta de Inyección de Químicos de la plataforma 33X de la Batería N° 2	 <p><b>FOTO N° 1.73: N 9574255, E 494736</b></p> <p>"En la fotografía se observa, una Grieta en canaleta de drenaje de Caseta de Química Coordenadas UTM (WGS84): N 9574255, E 494736"<sup>46</sup>".</p>	<p>"(...)</p> <p>h) En la Caseta de Inyección de Químicos de la plataforma 33X de la Batería 2, se evidencio la presencia de una rotura en la esquina del canal de concreto del sistema de contención y recuperación de fugas o derrames. Coordenadas UTM (WGS84): N 957 4255, E 494736".</p>

Fuente: Informe de Supervisión.



Página 237 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 187 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 187 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>45</sup> Página 203 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>46</sup> Página 206 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

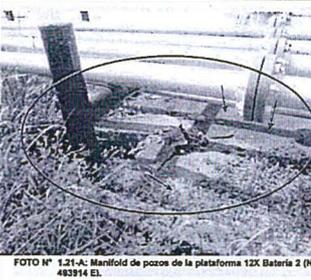
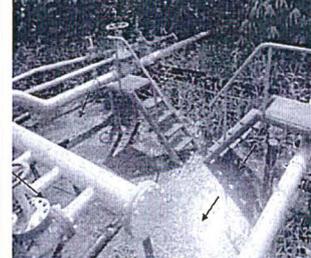
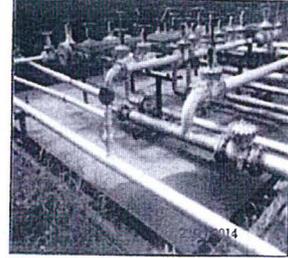
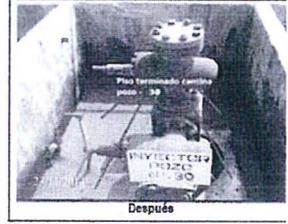
e



Elaboración: SFEM.

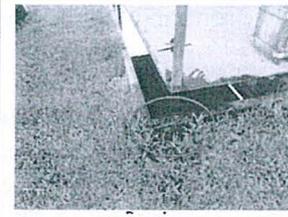
b) Sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

70. En sus descargos Pluspetrol indicó que procedió a realizar el trabajo correctivo correspondiente. Para lo cual presentó medios fotográficos que acreditarían la subsanación del hecho imputado antes del PAS:

N°	Área	Sustento fotográfico del Informe de Supervisión (ANTES)	Subsanación (DESPUÉS)	Observación DFAI
1	Plataforma 12X de la Batería N° 2	 FOTO N° 1.21-A: Manifold de pozos de la plataforma 12X Batería 2 (N 483914 EL.	 <b>Loza de Manifold de Plataforma 12X. De fecha 10/12/2014.</b>	La fotografía acredita que el administrado realizó su mantenimiento de tipo correctivo, al haber realizado el resane del área estanca detectada.
	Plataforma 114 de la Batería N° 2 FOTO N° 1.128: Man		 <b>Manifold de la Plataforma 114 de la Batería N° 2. De fecha: 23/11/2014.</b>	El administrado procedió a limpiar la cantina y a la evacuación del agua de la losa, además el pozo se encuentra sin operación, por mantenimiento de la plataforma. Por otro lado, la cantina del pozo se encuentra forrado con estructura.
2	Pozo N° 1004 de la plataforma 1004 de la Batería N° 1	 FOTO N° 1.46-A: Plataforma 1004: Po	 <b>Se reparó las lozas de las cantinas de los pozos. Pozo 1004. De fecha: 23/11/2014</b>	
	Pozo N° 1025 de la plataforma 1004 de la Batería N° 1	 FOTO N° 1.46-B: Plataforma 1004: Pozo 1025, batería 1(N 9578561, 49	 <b>Se reparó las lozas de las cantinas de los pozos. Pozo 1025. De fecha: 23/11/2014</b>	
3	Pozo de reinyección N° 30 de la plataforma N° 33X		 <b>Después</b> <b>Se realizó reparación y limpieza todo el fondo de la cantina</b> <b>De fecha: 23/11/2014.</b>	





4	Caseta de Inyección de Químicos de la plataforma 33X de la Batería N° 2	 <p>FOTO N° 1.73: N 9574255, E 494736</p>	 <p>Se reparó la canaleta de concreto del sistema de contenedor de la caseta de reinyección de productos químicos ubicada en la Plataforma 33X. De fecha: 23/11/2014.</p>	Se evidencia la reparación de la canaleta de concreto por parte del administrado.
---	---	--	---	---

Elaboración: DFAI.

71. De lo antes expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014.
72. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>47</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>48</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
73. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con dar mantenimiento a los siguientes sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames: i) Manifold de la plataforma 12X y 114 de la Batería N° 2; ii) Pozos N° 1004 y 1025 de la plataforma 1004 de la Batería N° 1; iii) Pozo de reinyección N° 30 de la plataforma N° 33X; y, iv) Caseta de Inyección de Químicos de la plataforma 33X de la Batería N° 2; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
74. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 25 de octubre del 2017.
75. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS, careciendo de

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>48</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.4 Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, al haberse detectado: i) cilindros conteniendo bactericida y bulkdrum sobre un suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, en las afueras del almacén central Percy Rozas; ii) Seis (6) cilindros metálicos de color rojo que contenían lubricantes sobre un área que carece de sistema de doble contención; iii) el área de carga y descarga de productos químicos carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (Coordenadas UTM WGS84 N9578366N, E492533); y, iv) Un cilindro conteniendo productos químicos fuera de la Caseta de Inyección Química sobre un área que carece de sistema de doble contención<sup>49</sup>.

a) Análisis del hecho detectado

76. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en cuatro (4) áreas, de acuerdo a lo señalado en el Acta de supervisión<sup>50</sup>, y a lo evidenciado a través de las fotografías N° 1.19, 1.20, 1.20-A, 1.23-A y 4.20-C del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Áreas con inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos de acuerdo al Informe de Supervisión

Table with 4 columns: N°, Zonas, Sustento fotográfico, Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión. Row 1: N° 1, Afuera del almacén central Percy Rozas, Foto N° 1.19: 9578256 N, 492489 E, Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión 51.

49 La citada conducta se sustenta en las fotografías N° 1.19, 1.20, 1.20-A, 1.23-A y 4.20-C del Informe de Supervisión, del 13 de noviembre del 2014. (Ver páginas 209, 211, 213, 219 y 525 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID-Parte I, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente).

50 Página 133 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA. Table with 2 columns: N°, Hallazgos. Rows include: 6 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, CORRIENTES - BATERÍA 1 Y 2, PAVAYACU - BATERÍA 9.

Páginas 66 y 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.





2	Taller de la empresa Skanska	<p>químicos en cilindros y Bulkdrums ubicados fuera del área del almacén<sup>52</sup>.</p>  <p>FOTO N° 1.23: 9561974 N, 466000 E Foto N° 1.23: "En la fotografía se observa el área donde el ubica el taller de la empresa Skanska, esta área se realizan trabajos de mantenimiento de equipos eléctricos, se observó en la parte exterior cilindros con las denominaciones de aceite usado"<sup>53</sup>.</p>  <p>FOTO N° 1.23-A: 9561956 N, 465988 E Foto N° 1.23-A: "En la fotografía se observa el área donde el ubica el taller de la empresa Skanska, en este área se realizan trabajos de mantenimiento de equipos eléctricos, se observó en la parte exterior cilindros con las denominaciones de aceite nuevo"<sup>54</sup>.</p>	<p>"(...) b) En el patio interior del taller de la empresa Skanska (9578291 N, 492731 E), situado en el área de influencia de la Bateria 1, se verificó la existencia de <u>seis (06) cilindros metálicos de cincuenta y cinco galones (55 gal) de capacidad, conteniendo aceites para motor (lubricantes), dispuestos en terreno abierto y sobre suelo</u>".</p>
3	Zona de la Bahía (área de carga y descarga de productos químicos)	 <p>FOTO N° 1.20: 9578366N, 492533 E Foto 1.20: "En la fotografía se observa el área donde se ubica la Bahía. En ella se verifica el área de carga y descarga de productos para las actividades de operación, mantenimiento y otros de la empresa. Se cuenta con una zona de acopio de productos químicos, el cual no cuenta con área impermeabilizada"<sup>55</sup>.</p>	<p>"(...) c) En la zona de la Bahía (9578366 N, 492533 E) se verificó que el acopio de la descarga de productos químicos a granel, los cuales son utilizados para las diversas operaciones de la empresa, se realiza <u>en una zona abierta y sobre suelo sin impermeabilizar</u>. Se verificó que se manipula cilindros plásticos de 55 gal y 5 gal., así como bulkdrums de 1.00 m<sup>3</sup>, sobre parihuelas<sup>56</sup>".</p>



52. Página 162 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

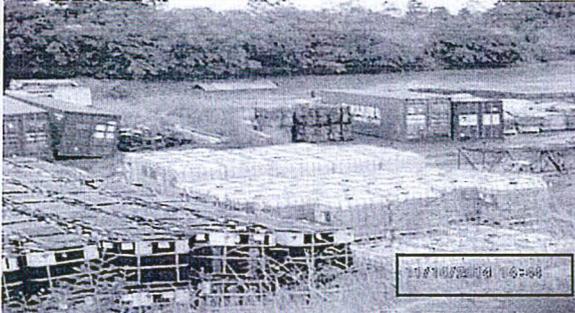
53. Página 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Ibidem.

55. Página 164 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

56. Página 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



		 <p>FOTO N° 1.20-A: 9578366N, 492533 E</p> <p>Foto 1.20-A: "En la fotografía se observa el área donde se ubica la Bahía. En ella se verifica el <u>área de carga y descarga de productos</u> para las actividades de operación, mantenimiento y otros de la empresa. Se cuenta con una zona de acopio de productos químicos, el cual no cuenta con <u>área impermeabilizada</u>".</p>	
4	Caseta de Inyección Química de la Batería 9 – Pavayacu.	 <p>FOTO N° 4.20-C: N 9626663, E 457871</p> <p>Foto 4.20-C: "La plataforma 13 cuenta con una caseta de inyección de productos químicos y una poza API. Fuera de la caseta de inyección se observó un cilindro de química instalado sobre suelo natural sin sistema de contención de derrames".</p>	<p>"(...)</p> <p>En la plataforma 13, del yacimiento Pavayacu, (9626662 N, 457915 E), se observó un cilindro de química instalado fuera de la caseta de inyección de química en suelo natural sin sistema de contención de fugas o derrames".</p>

Fuente: Informe de Supervisión.  
Elaboración: DFAI.

77. En base a lo evidenciado en las fotografías del cuadro precedente, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio<sup>57</sup> que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos<sup>58</sup> al haberse verificado durante la Supervisión Regular 2014, lo siguiente:

- Cilindros y *bulkdrams* conteniendo productos químicos sobre un suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, en las afueras del almacén central Percy Rozas;
- Seis (6) cilindros metálicos de color rojo que contenían lubricantes sobre un área que carece de sistema de doble contención, en el taller de la empresa Skanska;
- Acopio de la descarga de productos químicos a granel, en un área abierta y sobre suelo sin impermeabilizar, en la zona de Bahía;
- Un cilindro conteniendo productos químicos sobre un área que carece de sistema de doble contención, fuera de la Caseta de Inyección Química de la Batería 9 – Pavayacu.

**b) Análisis de los descargos**

<sup>57</sup> Folio 10 (reversa) del expediente:

"61. En ese sentido, se desprende que Pluspetrol, como titular de las actividades de hidrocarburos, tiene el deber de realizar el almacenamiento de productos químicos en áreas que se encuentren impermeabilizadas y con sistema de contención; sin embargo, en el presente caso, se ha verificado que los productos químicos observados en los literales a); b); c) y g), eran almacenados en áreas que no cumplan con las exigencias previstas en el RPAAH (no contar con piso impermeabilizado, sistema de contención y en áreas expuestas a los agentes ambientales).

62. Por lo expuesto, corresponde formular acusación contra Pluspetrol respecto de la presunta infracción administrativa establecida en el artículo 52° del RPAAH".

Página 66 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:

"Hallazgo N° 6  
Respecto al almacenamiento de productos químicos y combustibles: Durante la supervisión realizada al Lote 8, operada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se observó que los productos químicos y combustibles, están siendo dispuestos y almacenados, sin las debidas medidas de prevención ya que están siendo ubicados en áreas de suelo sin sistema de contención de fugas y derrames".

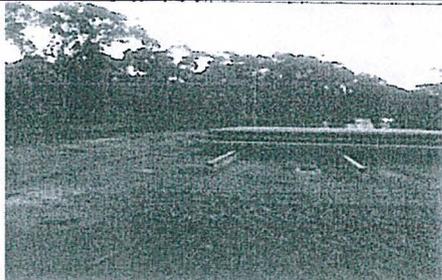
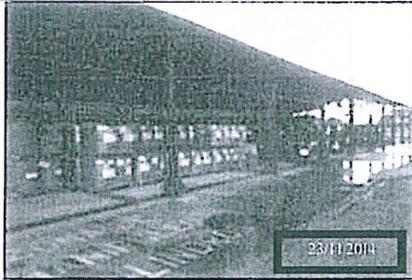




- Sobre la subsanación voluntaria antes del PAS en el almacén central Percy Rozas, el taller de la empresa Skanska y la Caseta de Inyección Química de la Batería 9

78. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que los productos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encontraban en tránsito temporal, ya que antes de su almacenamiento en el almacén, éstos deben ser inspeccionados para evaluar su estado, cantidad y volumen. En ese sentido, el administrado refirió que después de efectuado dicho control procedió inmediatamente a realizar el retiro y posterior traslado al almacén central, tal como, se puede evidenciar en los registros fotográficos del 23 de noviembre del 2014, adjunto a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral:

**Retiro de los productos químicos de acuerdo a la Carta PPN-LEG-17-130**

Afuera del almacén central Percy Rozas	
Antes	 FOTO N° 1.19: 9578256 N, 492489 E
Después	  <p>"Evidencia que la zona ocupada por la química, durante la inspección, en la cual se muestra el área libre, luego de haber realizado el retiro de dichos productos hacia el almacén central. Coordenadas 9578258 N, 492489 E."</p> <p>"Zonas lateral quedó sin cilindros. Coordenadas 9578291 N 492731 E, los mismos que fueron internados en el almacén central".</p>
Análisis	De las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte se observa que el administrado retiró los cilindros de productos químicos de bactericidas, detectados en la parte frontal del almacén de químicos, evidenciando en la vista fotográfica que en la zona lateral del almacén central no hay presencia de cilindros de bactericidas y bulkdrums conteniendo productos químicos, dicha evidencia fotográfica corresponde al 23 de noviembre del 2014, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto queda subsanado el presente hecho imputado en este extremo.
Taller de la empresa Skanska	
Antes	 FOTO N° 1.23: 9561974 N, 466000 E  FOTO N° 1.23-A: 9561956 N, 466988 E
Después	Patio interior del taller de la empresa Skanska (9578291 N, 492731 E), situado en el área de influencia de la Batería 1





	 <p>23/11/2014</p>	
	<p>Retiro de los cilindros metálicos de aceite que se encontraban situados en el patio del área de mantenimiento de vehículos menores Skansa</p>	
		 <p>23/11/2014</p>
	<p>Retiro de los cilindros metálicos de aceite que se encontraban situados en el área de influencia de la batería 1, zona Motobombas.</p>	
<b>Análisis</b>	<p>Al respecto de las fotografías remitidas por el administrado, se evidencia el retiro de los seis cilindros con la denominación de aceite usado, situados en el patio de mantenimiento de vehículos de Skanska, dicha evidencia fotográfica corresponde al 23 de noviembre del 2014, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto queda subsanado el presente hecho imputado en este extremo.</p>	
<p><b>Caseta de inyección química de la batería 9 – Pavayacu</b></p>		
<b>Antes</b>	 <p>FOTO N° 4.20-C: N 9626663, E 457871</p>	
<b>Después</b>		 <p>"El cilindro fue retirado del lugar en mención a su disposición final".</p>
<b>Análisis</b>	<p>Cabe precisar que el administrado presentó evidencia fotográfica que acredita el retiro del cilindro de producto químico, situado de la Plataforma 13 del Yacimiento Pavayacu, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con fecha de 19 de noviembre del 2014, presentado en el escrito de descargos con Carta PPN-LEG-17-130.</p>	

Elaboración: DFAI.

79. De lo antes expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014, respecto del inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, respecto de:

- Cilindros conteniendo bactericida y bulkdrums con productos químicos sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, en las afueras del almacén central Percy Rozas;
- Seis (6) cilindros metálicos de color rojo que contenían lubricantes sobre un área que carece de sistema de doble contención; y,





- Un cilindro conteniendo productos químicos fuera de la Caseta de Inyección Química sobre un área que carece de sistema de doble contención.

80. Sobre el particular, el TULO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
81. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar el adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, respecto de: i) cilindros conteniendo bactericida y *bulkdrums* con productos químicos sobre un suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, en las afueras del almacén central Percy Rozas; ii) Seis (6) cilindros metálicos de color rojo que contenían lubricantes sobre un área que carece de sistema de doble contención; y, iii) Un cilindro conteniendo productos químicos fuera de la Caseta de Inyección Química sobre un área que carece de sistema de doble contención; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
82. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 25 de octubre del 2017.
83. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TULO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- **Sobre el área de carga y descarga de productos químicos que carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (zona bahía).**
84. Pluspetrol Norte indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que en la zona de la bahía<sup>59</sup>, no existe manipulación de productos químicos a granel, ya que estos están debidamente envasados en cilindros o *bulkdrums* y, su paso por bahía es transitorio, debido a que este producto debe ser revisado y luego traslado al almacén central que cuenta con las especificaciones adecuadas para el almacenamiento de este producto.
85. Sobre lo alegado por el administrado, debe señalarse que el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece una obligación ambiental tanto para el almacenamiento como para la manipulación de sustancias o productos químicos<sup>60</sup>, por lo que resulta plenamente exigible al administrado que el área "Bahía" cuente con piso impermeabilizado y sistema de contención, al tratarse de una zona de manejo de productos químicos, ya que pese a estar envasados existe el riesgo de fugas o derrames por la inadecuada manipulación o por fallas en el envase. Por lo antes expuesto, queda desestimada lo alegado por el administrado en este extremo.

- **Conclusión**

86. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo de productos químicos, en un área sin

Coordenadas 9578366 N, 492533 E.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



impermeabilizar y sin sistema de contención ubicadas en la zona de Bahía; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en este extremo del PAS.

87. La conducta descrita infringe el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OSICD, y sus modificatorias.
88. Asimismo, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en los extremos referidos al inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general respecto de los siguientes extremos:
- Cilindros conteniendo bactericida y *bulkdrams* con productos químicos sobre un suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, en las afueras del almacén central Percy Rozas;
  - Seis (6) cilindros metálicos de color rojo que contenían lubricantes sobre un área que carece de sistema de doble contención, en el taller de la empresa Skanska;
  - Un (1) cilindro conteniendo productos químicos sobre un área que carece de sistema de doble contención, fuera de la Caseta de Inyección Química de la Batería 9 – Pavayacu.

**III.5 Hecho imputado N° 5: Pluspetrol no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que<sup>61</sup>:**

- i) El Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1, no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los productos almacenados.
- ii) Noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo borra ubicados sobre parihuelas de madera en el suelo, se encuentran a la intemperie.
- iii) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto.
- iv) Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Trompeteros se encuentran cuarenta y cuatro (44) cilindros conteniendo borras sobre suelo sin protección a la intemperie y sin sistema de contención.
- v) El patio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 9, cuenta con diques de contención incompletos. Asimismo, en dicha área se encuentran cuatro (4) *bulkdrams* y dos (2) cilindros plásticos sobre un piso sin impermeabilizar.
- vi) El Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.

**a) Análisis del hecho detectado**

89. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en seis (6) áreas, de acuerdo a lo señalado en el Acta de supervisión<sup>62</sup>, y a lo evidenciado a través de las fotografías N° 1.21-A, 1.21-B, 1.60-B,

<sup>61</sup> La citada conducta se sustenta en las fotografías N° 1.21-A, 1.21-B, 1.60-B, 1-54-C, 1-54-D, 1.132-A, 1.132-B, 4.18-A, 4.18-B, 4.18-C y 6.15 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

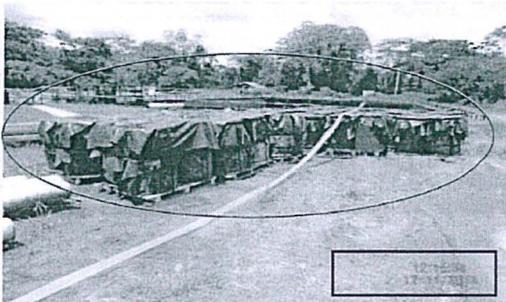
<sup>62</sup> Página 133 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.





1.54-C, 1.54-D, 1.132-A, 1.132-B, 4.18-B, 4.18-C y 6.15 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Áreas con inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos de acuerdo al Informe de Supervisión**

N°	Zonas	Sustento fotográfico	Hallazgo N° 6 y 7 del Informe de Supervisión <sup>63</sup>
1	Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1	 <p>FOTO N° 1.21-A: 9577766 N, 492966 E</p> <p>Foto N° 1.21-A: En la fotografía el área denominado Centro de Transferencia de Residuo, no se cuenta con señalización que indique la peligrosidad del producto<sup>64</sup>.</p>  <p>FOTO N° 1.21-B: 9577766 N, 492966 E</p> <p>Foto N° 1.21-B: En la fotografía se observa área colindante al Centro de Transferencia de Residuos, donde se disponen a los productos al aire libre<sup>65</sup>.</p>	<p>"(...)</p> <p>a) En el almacén central de residuos peligrosos, ubicado dentro del área de influencia de la Batería 1, denominado también Centro de Transferencia de Residuos – Trompeteros Lote 8 (9577766 N, 492966 E) se verificó que no se cuenta con señalización que indique la peligrosidad del producto, asimismo se verificó que en el lado derecho del almacén, existen productos peligrosos sobre parihuela (cilindros de uso químico con productos contaminados, empaques con productos contaminados) almacenados en terrenos abiertos sin impermeabilizar.</p> <p>(....)</p>
2	Noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad.	 <p>FOTO N° 1.60-B: Poza API de Batería 2 (N 9576932, 492766 E).</p> <p>Foto N° 1.60-B: "Se observa, la poza API de batería 2, es una estructura de concreto. En terreno abierto próximo a la poza API se aprecia dispuestos en parihuelas de madera sobre suelo, noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gal) de capacidad conteniendo borra sin sistema de contención de derrames o fugas<sup>66</sup>.</p>	<p><b>Hallazgo N° 6</b></p> <p>"(...)</p> <p>d) En el terreno abierto frente a la poza API de la Batería 2 (9576932N, 492766E) próxima a la sala de control, se verifico dispuestos sobre parihuelas de madera y geomembrana noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gal) de capacidad conteniendo borra sin sistema de contención.</p>



Páginas 68 y 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

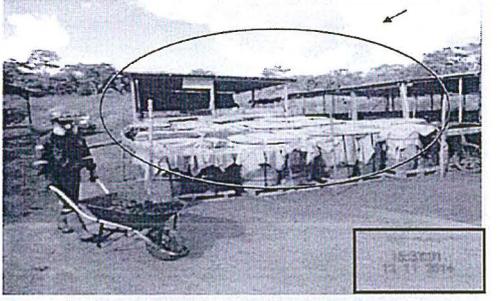
Página 165 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 165 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

66

Página 199 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



3	Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2.	 <p>FOTO N° 1.54-C: Oeste del tanque 30M37S, area de circulación (N 9576717, 492624 E).</p> <p>Foto 1.54-C<sup>67</sup>.</p>  <p>FOTO N° 1.54-D: Oeste del tanque 30M37S, area de circulación (N 9576717, 492624 E).</p> <p>Foto 1.54-D<sup>69</sup>.</p>	<p><b>Hallazgo N° 6.</b></p> <p>(...)</p> <p>d) Al Oeste del tanque 30M37S (tanque desnatadora) de la Batería 2 (9576717 N, 492624 E), próxima a la vía de acceso a las bombas de agua de reinyección, se verificó dispuestos sobre parihuelas de madera y trozos de geomembrana en terreno abierto y sobre el suelo, seiscientos diez y seis (616) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gal) de capacidad conteniendo borra sin sistema de contención<sup>68</sup>.</p>
4	Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Tropeteros.	 <p>FOTO N° 1.132-A: Sur de plataforma 7 del patio 31, Tropeteros (N9577063, 494938E).</p> <p>Foto N° 1.132-A<sup>70</sup></p>  <p>FOTO N° 1.132-B: Sur de unidad de trituración del patio 31 (N9577188, 494964 E).</p> <p>Foto N° 1. 132 – B<sup>71</sup>.</p>	<p><b>Hallazgo N° 6.</b></p> <p>(...)</p> <p>e) En el patio 31 de la locación tropeteros, frente al hangar de la plataforma 7 (9577063 N, 494938 E) y al sur de la caseta de trituración de vegetales, se verificó dispuestos en parihuelas de madera en terreno abierto y sobre suelo natural cuarenta y cuatro (44) y ciento veinte (120), respectivamente, cilindros de cincuenta y cinco galones (55) de capacidad conteniendo borra sin sistema de contención.</p>



<sup>67</sup> Página 194 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>68</sup> Página 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

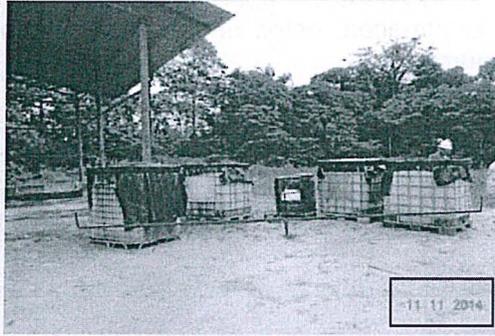
Página 195 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Páginas 241 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Páginas 242 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.





5	El patio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 9.	 <p>FOTO N° 4.18-C: N 9625907, E 458193</p>  <p>FOTO N° 4.18-B: N 9625907, E 458193</p> <p>Foto N 4.18-B<sup>72</sup>: Patio Temporal de RRSSPP. Se observa la existencia de dos cilindros plasticos y cuatro bulkdrums con residuos plasticos</p> <p>Foto N 4.18-C<sup>73</sup>: Patio Temporal de RRSSPP. En el patio temporal se observa residuos peligrosos regados en el piso.</p>	<p><b>Hallazgo N° 7</b> (...)</p> <p>b) En el almacén de borra ubicada próxima a la plataforma 84 del yacimiento Pavayacu (9625907N, 458193 E), se verificó lo siguiente: (...)</p> <p>- Asimismo, se observó cuatro (04) bulkdrum de un metro cubico de capacidad (1,00 m3) y dos (02) cilindros de plástico de cincuenta galones de capacidad, dispuestos sobre terreno abierto en parihuelas de madera sin sistema de contención de fugas o derrames<sup>74</sup>.</p> <p>(...)</p>
6	Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8	 <p>FOTO N° 6.15: 9561788 N, 462771 E</p> <p>Foto N° 6.15<sup>75</sup>. En la fotografía se observa área de ubicación de residuos peligrosos, techado, sobre losa de concreto sin contención, ni canal de drenaje.</p>	<p><b>Hallazgo N° 7</b> (...)</p> <p>c) En la Batería 8, existe un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos (9561788 N, 462771 E), el cual no cuenta con sistema de drenaje, no se cuenta con señalización que indique la peligrosidad del producto. (...)</p>

Fuente: Informe de Supervisión.  
Elaboración: DFAI.

90. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, en tanto que se ha evidenciado que dichas áreas no se encuentran señalizadas indicando la peligrosidad, almacenamiento de residuos peligrosos en terreno abierto, a la intemperie y sin sistema de contención, sistema de drenaje e piso impermeabilizado según corresponda.

**b) Análisis de los descargos**

- Sobre la subsanación voluntaria antes del PAS los siguientes hechos detectados:

Páginas 318 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Páginas 319 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Páginas 68 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Páginas 362 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

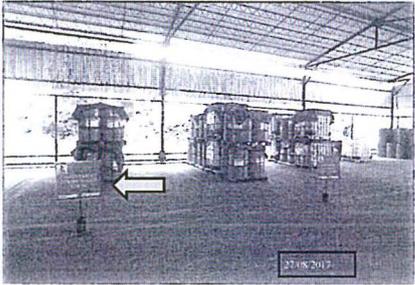




- El Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1, no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los productos almacenados.
- Noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo borra ubicados sobre parihuelas de madera en el suelo, se encuentran a la intemperie.
- Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Trompeteros se encuentran cuarenta y cuatro (44) cilindros conteniendo borras sobre suelo sin protección a la intemperie y sin sistema de contención.

- Pluspetrol en sus descargos alegó que los productos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encontraban en tránsito temporal, ya que antes de su almacenamiento en el almacén, éstos deben ser inspeccionados para evaluar su estado, cantidad y volumen.
- En ese sentido, el administrado refirió que después de efectuado dicho control, se procedió inmediatamente a realizar el retiro y posterior almacenamiento en el almacén central, tal como, se puede evidenciar en los registros fotográficos del 23 de noviembre del 2014, adjunto a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral:

**Retiro de los residuos de acuerdo a la Carta PPN-LEG-17-130**

Centro de transferencia de residuos de la Batería n° 1	
Antes	 
Después	 
Análisis	<p>Vista Interna Almacén de Residuos Peligrosos (los residuos peligrosos al momento fueron evacuados fuera del Lote).</p> <p>CTR Corrientes, Adecuado Manejo y Almacenamiento RRSS.</p> <p>Al respecto de la revisión del registro fotográfico remitido por el administrado, se evidencia que cuenta con señalización indicando su peligrosidad de los residuos sólidos peligrosos detectados, así mismo remite evidencia que muestra que los exteriores del Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1 han sido retirados de dicha área. De lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado ha realizado la corrección del hecho imputado.</p>
Noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad se encuentran a la intemperie	
Antes	Después





<p>FOTO N° 1.60-B: Poza API de Bateria 2(N 9576932, 492766 E).</p>	<p>FOTO N° 1.132-B: Sur de unidad de trituración del patio 31 (N9577188, 494954 E).</p> <p>La imagen muestra los alrededores de la poza API - Bateria 2 limpio de cilindros.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Pluspetrol alegó en su escrito de descargos que lo observado por OEFA corresponde a residuos que contienen restos de hidrocarburos generados como consecuencia de los trabajos de limpieza operativa de la Bateria 2. Como se indica en la Supervisión, estos residuos se encontraban en depósitos impermeables y sobre parihuelas y geomembrana; asegurando así evitar contacto con el ambiente, y en cuya área no hubo afectación al ambiente natural.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el hecho materia de análisis corresponde al numeral 1 del artículo 39° del RLGRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, correspondiente a la prohibición del almacenamiento de los residuos peligrosos en terrenos abiertos, por lo que no es materia de análisis las medidas adoptadas para evitar el contacto de los residuos sólidos peligrosos con el suelo.</p> <p>Pluspetrol indica que estos depósitos fueron retirados del lugar y trasladados a los almacenes conforme se desprende de las fotografías remitidas por el administrado, quedando el área libre de estos materiales, tal como se puede evidenciar del registro fotográfico remitido por el administrado de fecha 4 de diciembre del 2014.</p>
<p><b>Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la locación trompeteros</b></p>	
<p><b>Antes</b></p>	<p>FOTO N° 1.132-A: Sur de plataforma 7 del patio 31, Tropeteros (N9577063, 494938E).</p> <p>FOTO N° 1.132-B: Sur de unidad de trituración del patio 31 (N9577188, 494954 E).</p>
<p><b>Después</b></p>	<p>FOTO N° 1.132-C: Sur de plataforma 7 del patio 31, Tropeteros (N9577063, 494938E).</p> <p>El administrado señala en su escrito de descargos que el área materia de análisis se encuentra libre de los cilindros conteniendo borras.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Pluspetrol Norte alegó en sus descargos, que lo observado por OEFA corresponde a residuos que contienen restos de hidrocarburos, generados como consecuencia de los trabajos de limpieza operativa de las instalaciones productivas. Los residuos se encontraban en depósitos impermeables y sobre parihuelas y geomembrana; asegurando así evitar contacto con el ambiente, tal como pudo ser verificado durante la Supervisión, y en la cual no se reporta afectación al medio natural.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el hecho materia de análisis corresponde al numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, correspondiente a la prohibición del almacenamiento de los residuos peligrosos en terrenos abiertos, por lo que no es materia de análisis las medidas adoptadas para evitar el contacto de los residuos sólidos peligrosos con el suelo.</p> <p>A su vez, Pluspetrol en su escrito de descargos indicó que estos depósitos fueron retirados de este lugar luego de la observación detectada, quedando el área libre de estos materiales, tal como se puede evidenciar en registros fotográfico de fecha 23 de noviembre del 2014.</p>

Elaboración: DFAI.



93.

De lo antes expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014, respecto del inadecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos, respecto de:



- El Centro de Transferencia de Residuos de la Bateria N° 1, no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los productos almacenados.



- Noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo borra ubicados sobre parihuelas de madera en el suelo, se encuentran a la intemperie.
- Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Trompeteros se encuentran cuarenta y cuatro (44) cilindros conteniendo borras sobre suelo sin protección a la intemperie y sin sistema de contención.

94. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
95. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, respecto de: i) El Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1; ii) los noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo borra ubicados sobre parihuelas de madera en el suelo; y, iii) hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Trompeteros; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
96. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 25 de octubre del 2017.
97. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.
  - **Sobre el tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, donde se encontraron seiscientos dieciséis (616) de cincuenta cilindros conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto.**
98. Pluspetrol Norte indicó en sus descargos, que lo observado por OEFA corresponde a residuos que contienen restos de hidrocarburos, generados como consecuencia de los trabajos operativos de la Batería 2, los cuales se encontraban en depósitos impermeables y sobre parihuelas y geomembrana para evitar contacto con el ambiente. A su vez, el administrado indicó que estos depósitos fueron retirados del lugar, quedando el área industrial libre de estos materiales, tal como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:



Elaboración: DFAI.



99. Al respecto cabe indicar que de la fotografía remitida no es medio probatorio suficiente para acreditar la corrección del hecho imputado, en la medida que la fotografía no se encuentra georreferenciada y de la imagen presentada no es posible verificar que el



área de la fotografía corresponda al lugar del hecho detectado ya que no existen elementos comunes que permitan vincularlas entre sí.

100. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis en este extremo y tampoco ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo del PAS.

▪ **Sobre el patio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 9, cuenta con diques de contención incompletos. Asimismo, en dicha área se encuentran cuatro (4) bulkdrums y dos (2) cilindros plásticos sobre un piso sin impermeabilizar.**

101. Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos que los cilindros y bulkdrums que contenían residuos con hidrocarburos fueron retirados y evacuados a la Locación Corrientes para su tratamiento; además, indicó que se realizó la limpieza de esta área así como las siguientes acciones correctivas:

- Refacción de las láminas de acero del techo (calamina).
- Acondicionamiento del PIT de contención.
- Refacción de la geomembrana del piso y cerco perimetral del PIT y señalización.

102. Al respecto cabe indicar que el administrado remitió una fotografía sin fechar, como adjunto del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral. De la revisión de dicha muestra fotográfica se puede observar que el administrado movió los bulkdrums y los cilindros a un almacén que cuenta con un sistema de contención (dique) que lo rodea, como se observa a continuación:



Elaboración: DFAI.

103. Al respecto, si bien el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, dicha corrección no constituye un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que el administrado no ha acreditado que corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

104. De esta forma, corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en extremo; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

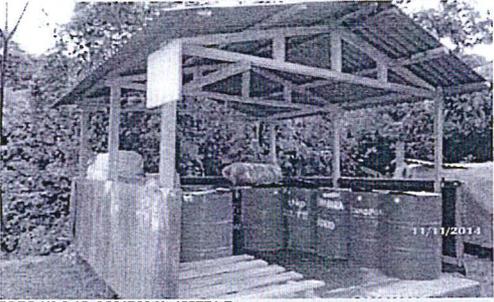
**Sobre el Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 que carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje**





- 105. Pluspetrol Norte alegó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que efectuó mejoras en el área de almacenamiento temporal de los residuos generados en la Batería 8 (locación Chambira): i) amplió el área de almacenamiento para los residuos peligrosos de 15 m<sup>2</sup> a 25 m<sup>2</sup>; ii) la base de concreto de este almacén ha sido revestida con geomembrana, con un PIT de contención y sistema de drenaje para el liqueo o derrame de productos sólidos; y, iii) procedió a señalar el área, identificar el tipo de residuos y acondicionarlo para su traslado a Trompeteros.
- 106. Por otro lado, el administrado, indicó en sus descargos que implementó un PIT impermeabilizado para el acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos no peligrosos. A fin de acreditar lo antes expuesto, presentó el registro fotográfico sin fecha, en el que acreditó que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 se encuentra señalizado, indicando su peligrosidad, por lo se acredita la corrección en este extremo el presente hecho imputado a la fecha de presentación de su escrito de descargos, esto es el 23 de noviembre del 2017<sup>76</sup>:

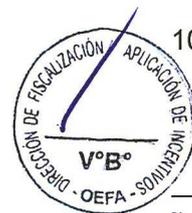
**Subsanación después del PAS**

<b>El Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje</b>	
<b>Antes</b>	 FOTO N° 6.15: 9561788 N, 462771 E
<b>Después</b>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Señalización de la peligrosidad.         </div> <div style="text-align: center;">  Se muestra el área de contención de lixiviados en caso ocurriera ligüeos o derrames de fluidos peligrosos, los mismos que quedarían contenidos en un sistema impermeabilizado.         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  Residuos correctamente acondicionados, identificados y colocados en el área de residuos peligrosos antes de su traslado a Trompeteros.         </div> <div style="text-align: center;">  Área donde se vienen acondicionano los residuos peligrosos en la Batería 8. Se evidencia los residuos claramente identificados.         </div> </div>

Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.  
Elaboración: DFAI.



- 107. Al respecto, si bien el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, dicha corrección no constituye un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que el





administrado no ha acreditado que corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

108. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en extremo; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

▪ **De la inaplicación de normas en el tiempo**

109. Pluspetrol Norte alegó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que durante la Supervisión Regular 2014 el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no se encontraba vigente, en la medida que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM entró en vigencia en noviembre del 2014. Lo cual supondría una aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el Artículo 10° de la Constitución Política de 1993.
110. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral de Variación notificada el 25 de Julio del 2018, se imputó a Pluspetrol Norte infringir el Artículo 2° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314); y los Artículos 39° y 40° de Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-20014-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-20014-PCM), en tal sentido, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM no es materia de análisis en este extremo, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

**c) Conclusión**

111. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en este extremo del PAS sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en:
- Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, donde se encontraron seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto;
  - El Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 que carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.
112. La conducta descrita infringe el Artículo 2° de la Ley N° 27314; y los Artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-20014-PCM; y se encuentra tipificada en el numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OSICD, y sus modificatorias.
113. Asimismo, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en los extremos referidos al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos respecto de:
- El Centro de Transferencia de Residuos de la Batería N° 1, no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los productos almacenados;
  - Noventa y seis (96) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo borra ubicados sobre parihuelas de madera en el suelo, se encuentran a la intemperie;
  - Frente al hangar de la plataforma N° 7 del patio N° 31 de la Locación Trompeteros se encuentran cuarenta y cuatro (44) cilindros conteniendo borras sobre suelo sin protección a la intemperie y sin sistema de contención;
  - El patio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 9.





III.6 Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:

- i) Frente al Almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2 se encontraron residuos sólidos no peligrosos (escombros y tierra) almacenados en recipientes sin tapa y rótulos, sobre suelo sin protección;
- ii) En el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2 se encontraron residuos sólidos no peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección;
- iii) En el área próxima al Helipuerto se observaron residuos sólidos no peligrosos (material de construcción y demolición) sobre suelo sin protección;
- iv) En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3, se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección;
- v) En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos se encontraron bolsas blancas de plástico y chatarra sin ser distribuidos de acuerdo a sus características.

a) Análisis del hecho detectado

114. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a lo señalado en el Acta de supervisión<sup>77</sup>, y a lo evidenciado a través de las fotografías N° 1.24, 1.24-A, 1.22, 1.22-A, 1.30-A, 1.31, 2.47, 2.63-A, 2.71, 6.14-A y 6.14-B del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Áreas con inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al Informe de Supervisión

N°	Zonas	Sustento fotográfico	Hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión <sup>78</sup>
1	Frente al Almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2	 <p>FOTO N° 1.24: 9578172 N, 492872 E Foto N° 1.24<sup>79</sup>. En la fotografía se observa un área donde se ubica un almacén con residuos provenientes de la etapa de perforación ubicado frente al almacén central de productos de producción.</p>	<p>"(...) Hallazgo N° 8 (...) a) En el área de influencia de la Batería 1, frente al almacén de producción, se verificó un almacén (9578172 N, 492872 E), en el cual existen residuos (escombros de concretos y tierra) provenientes de la etapa de perforación dispuestos en recipientes metálicos y plásticos junto con insumos químicos y no cuentan con señalización. (...)</p>

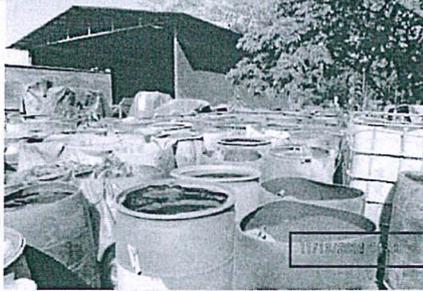


Página 133 y 134 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Páginas 69 al 71 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 168 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



		 <p>FOTO N° 1.24-A: 9578172 N, 492872 E Foto N° 1.24-A<sup>60</sup>. En la fotografía se observa un área donde se ubica un almacén con residuos provenientes de la perforación ubicado frente al almacén central de productos de producción.</p>	
2	En el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2.	 <p>FOTO N° 1.22: 9577907 N, 492976 E Foto N° 1.22<sup>61</sup>. En la fotografía se observa el área donde se ubica el taller de granallado, en esta área se acopia recipientes conteniendo las granallas inservibles.</p>  <p>FOTO N° 1.22-A: 9577907 N, 492976 E Foto N° 1.22-A<sup>62</sup>. En la fotografía se observa el área donde se ubica el taller de granallado, en esta área se acopia recipientes conteniendo las granallas inservibles.</p>	<p><b>Hallazgo N° 8</b> "(...)" b) En el taller de granallado (9577907 N, 492976 E) se verificó la existencia de recipientes conteniendo residuos del proceso de granallado, estos recipientes se encuentran abiertos en algunos casos y cerrados en otros. "(...)"</p>
3	En el área próxima al Helipuerto.	 <p>FOTO N° 1.30-A: 9579195 N, 493730 E Foto N° 1.30-A<sup>63</sup>. En la fotografía se observa el área destinada al servicio aéreo de helicópteros. Cuenta con una zona de tanques de almacenamiento de gasolina y turbo ubicado en la zona circundante (9579144 N, 493673 E) donde se</p>	<p><b>Hallazgo N° 8</b> "(...)" c) En el área de influencia del helipuerto se verificó la existencia de dos (02) zonas conteniendo residuos de proceso de construcción y/o demolición (9579144 N, 493673 E) (9579263 N, 493805 E). "(...)"</p>



Página 168 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

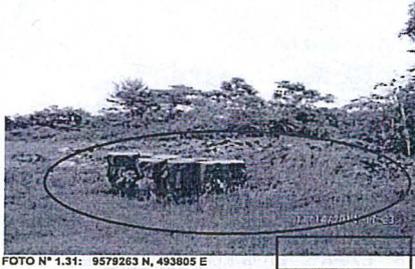
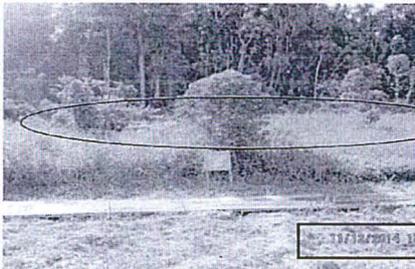
Página 166 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 166 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

83

Página 174 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



		<p>realiza trabajos de remodelación y ampliación de las áreas. Se observó residuos de los trabajos de construcción y demolición en área abierta.</p>  <p>FOTO N° 1.31: 9579263 N, 493805 E</p> <p>Foto N° 1.31<sup>84</sup>. En la fotografía se observa el área donde se ubica el taller de granallado, en esta área se acopia recipientes conteniendo las granallas inservibles.</p>	
4	En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.	 <p>FOTO N° 2.47: N 9460151, E506436</p> <p>Foto N° 2.47<sup>85</sup>. En la fotografía se observa, la Zona de Chatarra ubicado al costado de la plataforma 32X. Coordenadas UTM (WGS84): N 9460151, E 506436.</p>  <p>FOTO N° 2.63-A: N 9459505, E506165</p> <p>Foto N° 2.63-A<sup>86</sup>. en la fotografía se observa, el Área de Chatarra la plataforma 60. Coordenadas UTM (WGS84): N 9459505, E 506165.</p>  <p>FOTO N° 2.71: N 9462156, E 506028</p> <p>Foto N° 2.71<sup>87</sup>. en la fotografía se observa, el Área de Chatarra la plataforma 38. Coordenadas UTM (WGS84): N 9459505, E 506165.</p>	<p><b>Hallazgo N° 8</b> "(...)"</p> <p>d) Durante la supervisión de las plataformas de Batería 3 (Plataformas 32, 60 y 38), se evidenció la presencia de chatarra de diversos residuos metálicos (vigas, tubos, restos de tanques, etc.), dispuestos sobre el suelo natural, sin contar con el cronograma correspondiente para el retiro de los mismos. Las localizaciones de las áreas identificadas con restos de chatarra son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área colindante al costado de la plataforma 32X (...) Coordenadas UTM (WGS84): 9460151 N, 506436 E.</li> <li>- Restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado noreste de la plataforma 60 (...) Coordenadas UTM (WGS84): 9459505 N, 506165 E.</li> <li>- Restos de tubería, planchas y otros, ubicados al lado este de la plataforma 38 (...) Coordenada UTM (WGS84): 9462156 N, 506028 E.</li> </ul>



Página 174 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 276 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 284 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 288 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



5	En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos.	 <p>FOTO N° 6.14-A: 9561787 N. 462780 E</p> <p>Foto N° 6.14-A<sup>88</sup>. En la fotografía se observa el área de ubicación de chatarra (residuos no peligrosos).</p>  <p>FOTO N° 6.14-B: 9561787 N. 462780 E</p> <p>Foto N° 6.14-B<sup>89</sup>. En la fotografía se observa el área de ubicación de chatarra (residuos no peligrosos)</p>	<p><b>Hallazgo N° 8</b></p> <p>(...)</p> <p>e) En la Bateria 8, existe un área destinada al almacenamiento de residuos no peligrosos (9561788 N, 462771 E), en el cual se verifico la acumulación de estos y que además no están acondicionados y segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y/o biológica, ya que se observa chatarra, latas de atún, plásticos.</p> <p>(...)"</p>
---	---	--	--

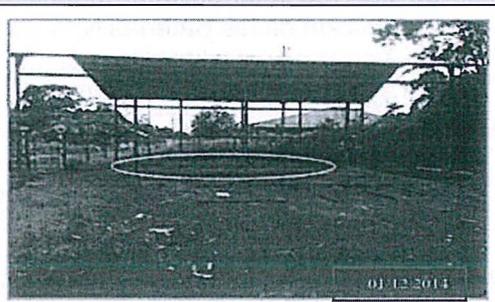
Elaboración: DFAI.

**b) Análisis de los descargos**

▪ **Sobre la subsanación voluntaria antes del PAS**

115. Pluspetrol en sus descargos alegó que realizó el retiro de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2014 en los siguientes puntos:

**Retiro de los residuos sólidos de acuerdo a la Carta PPN-LEG-17-130**

Sobre los residuos frente al almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2	
Antes	Después
 <p>FOTO N° 1.24-A: 9578172 N, 492872 E</p>	 <p>Fotografía 1. De acuerdo a las coordenadas remitidas por el administrado, la presente área corresponde al hecho materia de análisis. Coordenada 9578172 N, 492872 E.</p>
<b>Análisis</b>	<p>Pluspetrol Norte alegó que los recipientes observados en las Baterías fueron trasladados al Centro de Transferencia de Residuos "CTR" para su adecuado acondicionamiento y su posterior traslado para su disposición final. Al momento, no existe ningún cilindro o recipiente almacenado o dispuesto bajo esta cobertura, tal como muestra del registro fotográfico del 4 de diciembre del 2014, con coordenadas 9578172 N, 492872 E.</p> <p>De lo antes expuesto, se evidencia que Pluspetrol Norte acreditó que realizó la corrección del hecho imputado antes del inicio del PAS, en el cual se observa que se ha realizado el retiro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la supervisión.</p>
Sobre los residuos sólidos identificados en el área próxima al Helipuerto	

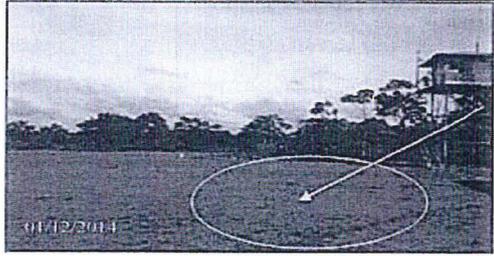


Página 288 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

89

Página 361 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



Antes	Después
 <p>FOTO N° 1.30-A: 9579195 N, 493730 E</p>	 <p>Área de Influencia Limpia con coordenadas (9579146 N, 493671 E; 9579260 N, 493801 E) Fotografía. Área de influencia Limpia con coordenadas UTM: 9579146 N, 493671 E; 9579260 N, 493801 E.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Al respecto cabe señalar que en el presente hecho imputado Pluspetrol Norte habría incumplido al no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligroso y no peligrosos en el área próxima al Helipuerto donde se observaron residuos sólidos no peligrosos (material de construcción y demolición) sobre suelo sin protección.</p> <p>Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos que se tomaron las acciones respectivas para la subsanación de lo observado, retirándose este material, tal como se evidencia del registro fotográfico georreferenciada y de fecha 4 de diciembre del 2014.</p>

Elaboración: DFAI.

116. De lo antes expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014, respecto del inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, respecto de:

- Sobre los residuos frente al almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2
- Sobre los residuos sólidos identificados en el área próxima al Helipuerto

117. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

118. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, respecto de: i) los residuos frente al almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2; y, ii) sobre los residuos sólidos identificados en el área próxima al Helipuerto; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.

119. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 25 de octubre del 2017.

120. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.

▪ **Sobre los residuos sólidos identificados en el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2**

121. Pluspetrol Norte no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2 en el cual se encontraron residuos sólidos peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección;

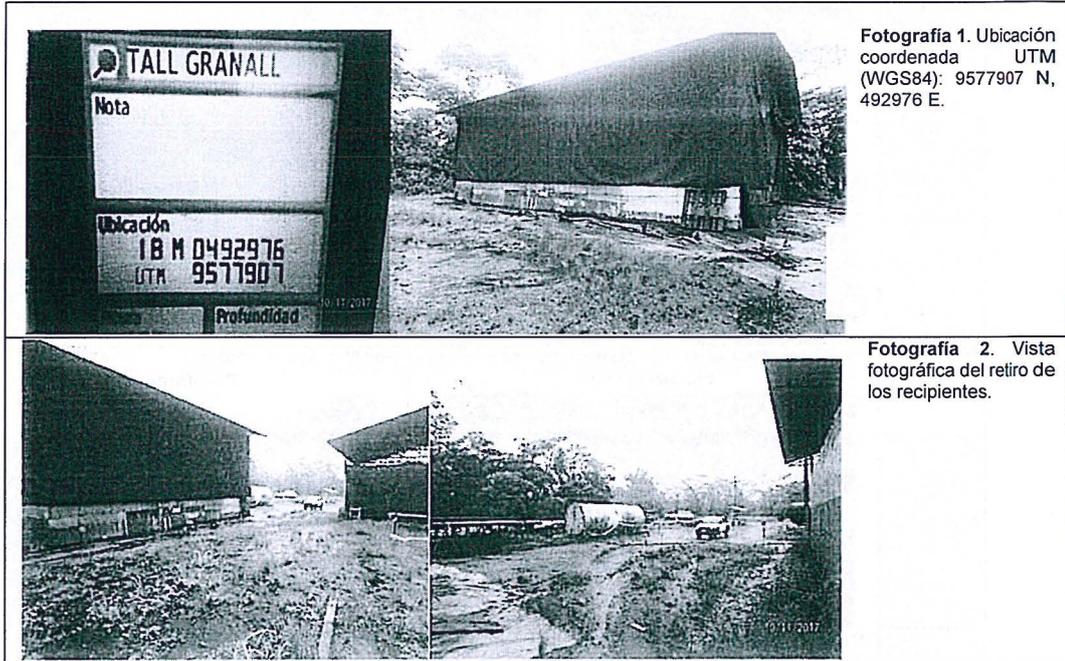
122. Al respecto Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos que actualmente no existe ningún recipiente almacenado en el lugar, para lo cual adjuntó fotografías





georreferenciadas correspondientes a noviembre del 2017 (10 de noviembre del 2017), en el cual se observa que se ha realizado el retiro de los recipientes detectados durante la supervisión:

Fotografías adjuntas a la Carta PPN-LEG-17-130



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral. Elaboración: DFAI.

- 123. Al respecto, si bien el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, dicha corrección no constituye un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que el administrado no ha acreditado que corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 124. En base a lo expuesto, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora imputada al administrado corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
- **Sobre los residuos sólidos identificados en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3**
- 125. Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos que retiró la chatarra que se encontraba en el área colindante al "CTR", Plataforma 32X, Plataforma 38X y Plataforma 60X; la cual posteriormente fue retirada del Lote para su disposición final. Para acreditar ello, el administrado presentó cuatro (4) registros fotográficos sin georreferenciación, de las cuales tres (3) tampoco tenían fecha y una (1) tenía como fecha el 26 de febrero del 2014, como se indica a continuación:

Fotografías adjuntas a la Carta PPN-LEG-17-130

Sobre los residuos sólidos identificados en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3





Antes	 FOTO N° 2.47: N 9462151, E 506436	 FOTO N° 2.63-A: N 945905, E 506165	 FOTO N° 2.71: N 9462156, E 506628
Después	 <i>"Retiro de chatarra de la plataforma 32X, se muestra el área libre de este material".</i>		
	Plataforma 60 X 	Plataforma 38 X 	
Análisis	De los registros fotográficos presentados, se evidencia que Pluspetrol remitió medios fotográficos no georreferenciados donde no se evidencia chatarra; no obstante, no se puede determinar que los lugares observados en las fotografías presentadas por el administrado correspondan a las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.		

Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.  
Elaboración: DFAI.

126. Conforme se observa de las fotografías precedentes, no es posible vincular con certeza que las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte correspondan a los lugares materia de imputación dado que no se observan elementos comunes, más aún considerando que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.

127. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

▪ **Sobre el área de almacenamiento de residuos no peligrosos.**

128. Al respecto Pluspetrol alegó en su escrito de descargos indicó que retiró los residuos no peligrosos, conforme se aprecia del siguiente registro fotográfico georreferenciado, pero no fechado:

Fotografías adjuntas a la Carta PPN-LEG-17-130



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.



129. Al respecto, si bien el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, dicha corrección no constituye un eximente de responsabilidad en los términos establecidos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG



concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, toda vez que el administrado no ha acreditado que corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

- 130. En base a lo expuesto, se acredita que el administrado incurrió en la conducta infractora materia de imputación, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en extremo; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

▪ **Conclusión**

- 131. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en este extremo del PAS sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en:

- En el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2.
- En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.
- En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos.

- 132. La conducta descrita infringe el Artículo 2° de la Ley N° 27314; y los Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-20014-PCM; y se encuentra tipificada en el numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OSICD, y sus modificatorias.

- 133. Asimismo, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en los extremos referidos al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos respecto de las siguientes zonas:

- Frente al Almacén central de producción de las Baterías N° 1 y 2
- En el área próxima al Helipuerto.

**III.7 Hecho imputado N° 7: Pluspetrol generó impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades, al haberse detectado:**

- i) **Trazas de combustible en el suelo que rodea la tubería de conducción de diésel de la plataforma N° 157 (Coordenadas UTM GWS84: N9561974 y E466000).**
- ii) **Suelos impregnados con petróleo crudo (Coordenadas UTM GWS84: N9461039, E505643).**

**a) Análisis del hecho detectado**

- 134. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó dos (2) zonas que estarían impactadas con hidrocarburos de acuerdo a lo señalado en el Acta de supervisión<sup>90</sup>, y a lo evidenciado a través de las fotografías N° 2.27, 2.27-A, 2.27-B y 6.23 del Informe de Supervisión.

**Áreas presuntamente impactadas por hidrocarburos de acuerdo al Informe de Supervisión**

N°	Zonas	Sustento fotográfico <sup>91</sup>	Hallazgo N° 9 del Informe de Supervisión <sup>92</sup>
----	-------	------------------------------------	--

<sup>90</sup> Página 133 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>91</sup> Página 262, 263 y 368 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>92</sup> Páginas 71 y 72 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.





1	Trazas de combustible en el suelo que rodea la tubería de conducción de diésel de la plataforma N° 157 (Coordenadas UTM GWS84: N9561974 y E466000)	Foto 6.23	"(...) b) En la plataforma 157, se verificó que el área ubicada alrededor de la tubería de conducción de diésel (9561974N, 46600 E), el cual se encuentra colindante a la plataforma, contenía <u>trazas de combustible</u> impregnadas en el suelo.  (...)"
2	Suelos impregnados con petróleo crudo (Coordenadas UTM GWS84: N9461039, E505643)	Fotos 2.27, 2.27-A y 2.27-B	<u>Hallazgo N° 9</u> "(...) a) En la inspección del Sitio 1 y 3 del Proyecto de Remediación considerado en el Plan Ambiental Complementario, se detectó que el área correspondiente a este sitio presenta un espejo de agua cubierto por vegetación espesa (Totoras), y en la cual <u>se presume la presencia de aguas y suelos impregnados con petróleo crudo</u> . Coordenadas UTM (WGS84): 9461039 N, 505643 E. Se procedió a tomar muestras de suelo.  (...)"

Elaboración: DFAI.

135. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión realizó dos (2) tomas de muestra de suelos en los siguientes puntos de muestreo:

#### Puntos de muestreo de suelo

Puntos de muestreo de suelo			Fecha de muestreo
Punto de muestreo	Coordenadas UTM Sistema WGS 84/18L	Descripción	
L8-SUE-CHA-157	E 0466000 - N9561974	Punto de monitoreo de suelo ubicado aproximadamente a 20 m, al sureste del pozo 157, adyacente a la línea de toma de diésel de Chambira.	11 de noviembre del 2014
L8-SUE-YANA-PAC1.3	E 0505643 - N9461039	Punto de monitoreo de suelo tomado en el sitio 1 y 3 del Plan Ambiental Complementario (PAC) de Yanayacu.	13 de noviembre del 2014

Fuente: Ver el apartado 7.2.3 "Puntos de muestreo" del Informe de Supervisión N° 889-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: DFAI.

136. Del análisis de los resultados de laboratorio obtenidos mediante los Informes de Ensayo N° S-14/33119, S-14/33220, S-14/33255 y S-14/33256, se aprecia que existe exceso de las concentraciones de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de los siguientes parámetros: i) Hidrocarburos Totales de Petróleo F2, Bario y Plomo en el punto de muestreo L8-SUE-CHA-157; y, ii) Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 y F3, en el punto de muestreo L8-SUE-YANA-PAC1.3, conforme se aprecia a continuación:

#### Resultados del muestreo de suelos

Parámetros	Unidad	L8-SUE-CHA-157	L8-SUE-YANA-PAC1.3	ECA - Suelo, uso agrícola - Decreto Supremo N° 002-2103-MINAM
F2(C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg	14 100	16 012	1 200
F3(C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg	√	11 060	3 000
Bario	mg/kg	2 915	√	750
Plomo	mg/kg	358	√	70

Fuente: Apartado 7.2.4, f, "Monitoreo de suelo" del Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID).

Elaboración: DFAI.



137. De acuerdo a lo expuesto la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Pluspetrol Norte como titular de las operaciones del Lote 8, es responsable por los impactos ambientales que se produzcan como consecuencia del desarrollo de sus actividades, toda vez que se ha evidenciado el impacto negativo en la calidad del suelo en el Lote 8<sup>93</sup>.



138. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado que, en el caso de presuntos incumplimientos al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM,







de envase (recipiente) para el parámetro Hidrocarburos (Ligera, Media y Pesada) es un envase de vidrio boca ancha, con tapa y sello de teflón, por otro lado, se señala en dicha guía que se debe refrigerar a 4° C, los cuales no se precisan en la cadena de custodia ni en el informe de ensayo N° S- S-14/33355.

- 149. A mayor abundamiento, de la revisión del informe de ensayo N° S-14/33355 y S-14/33220, se advierte que no se utilizó el método de ensayo acorde a lo aprobado en el ECA para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, referido al parámetro F2(C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>).
- 150. En ese orden de ideas, en la medida que no se consignó información respecto a la preservación y tipo de envase (recipiente) de la muestra que sustenta la imputación, así como a la utilización del método de ensayo, los resultados del informe de ensayo N° S-14/33355 no otorgan certeza de sus resultados.
- 151. De acuerdo a lo expuesto, en la medida que no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio, corresponde declarar el archivo de la presente imputación; careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

**III.8 Hecho imputado N° 8: Pluspetrol Norte no implementó un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados en el relleno sanitario de la Batería N° 8.**

**a) Análisis del hecho detectado**

- 152. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 verificó que el relleno sanitario de la Batería N° 8 no cuenta con un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados, conforme se observa de los registros fotográficos N° 6.16 A y 6.16 B del Informe de Supervisión:

**Relleno Sanitario sin sistema de drenaje y recuperación de lixiviados de acuerdo al Informe de Supervisión**

N°	Zonas	Sustento fotográfico	Hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión <sup>100</sup>
1	Pluspetrol no implementó un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados en el relleno sanitario de la Batería N° 8.	 <p>FOTO N° 6.16-A: 9561815 N, 462762 E Foto N° 6.16-A<sup>101</sup>. En la fotografía se observa el pit de residuos orgánicos lleno y pit de cenizas provenientes del incinerador.</p>	<p>"(...)</p> <p>a) En la Batería 8, se verificó que existe un área destinada a la disposición de residuos el cual conteniendo dos (02) pit (9561815 N, 462762 E). El primer pit lleno en su totalidad conteniendo residuos orgánicos (según versión del supervisor de campo) y el segundo pit conteniendo residuos de cenizas provenientes del incinerador casi lleno. <u>No se verificó poza de recolección de lixiviados.</u></p> <p>(...)</p>



Páginas 362 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>101</sup> Página 73 y 74 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



Elaboración: DFAI.

- 153. Conforme a lo identificado durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que las instalaciones que cumplen la función de relleno sanitario y de almacenaje de residuos (PIT), al no contar con este sistema de drenaje y recuperación de lixiviados, podrían estar afectando las áreas circundantes, debido a que el lixiviado que se estaría formando por efectos de las aguas que se percolan a través de los materiales que componen la celda estarían fluyendo sin control, vertiéndose a terreno abierto y sobre suelo natural<sup>103</sup>.
- 154. No obstante lo indicado, Pluspetrol Norte señaló en su escrito de descargos que la Dirección de Supervisión no realizó el recorrido de los alrededores de las pozas, lugar donde se encuentran las mismas; y que su relleno sanitario sí cuenta con una poza de recolección de lixiviados.
- 155. Al respecto, sin perjuicio de lo indicado por el administrado, Pluspetrol Norte remitió una fotografía a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, de fecha 1 de diciembre del 2014 –sin georreferenciar– en la que se evidencia dos (2) pozas de lixiviados como se observa a continuación:



Elaboración: DFAI.

- 156. Como se observa de la fotografía precedente, si bien la misma no se encuentra georreferenciada, en la imagen se observan los pit impermeabilizados, concordantes con las fotografías del relleno sanitario de la Batería N° 8, recabadas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014.



<sup>102</sup> Página 363 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

<sup>103</sup> Página 74 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente:

**"Análisis Técnico**  
(...)

Como consecuencias relacionadas al hallazgo se tiene:  
De la información proporcionada por el administrado, se define la necesidad de la implementación de la poza de recolección de lixiviados, por lo que las instalaciones que cumplen la función de relleno sanitario y de almacenaje de residuos (PIT) al no contar con este sistema de drenaje y recuperación de lixiviados, podría estar afectando las áreas circundantes, debido a que el lixiviado que se estaría formando por efectos de las aguas que se percolan a través de los materiales que componen la celda, estarían fluyendo sin control, vertiéndose a terreno abierto sobre suelo natural."

(Lo subrayado es agregado)"





- 157. De lo antes expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014, respecto a no implementar un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados en el relleno sanitario de la Batería N° 8.
- 158. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 159. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, respecto de no implementar un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados en el relleno sanitario de la Batería N° 8; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
- 160. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 25 de octubre del 2017.
- 161. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde el archivo de este extremo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

**III.9 Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no contaba con un Plan de Manejo de Estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: N9621568, 460370E).**

**a) Análisis del hecho detectado**

- 162. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, identificó procesos erosivos en la Plataforma 25X de la locación Valencia y en Ex Relleno Sanitario de Pavayacu, conforme se evidencia en el registro fotográfico N° 5.02 C, 4.02 A y 4.02 B del Informe de Supervisión:

**Inestabilidad de Talud y Control de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu de acuerdo al Informe de Supervisión**

N°	Zonas	Sustento fotográfico	Hallazgo N° 14 del Informe de Supervisión <sup>104</sup>
1	Batería 6 y 7 - Valencia, Nueva Esperanza	 <p>FOTO N° 5.02-C: Batería 7 (N 9649204, 418559E), Talud Sureste de plataforma 25X.</p>	<p>"(...) <u>Batería 6 y 7- Valencia, Nueva Esperanza</u></p> <p>a) En el talud Sureste de la plataforma 25X de la locación Valencia, se verificó un área de 50.00 m x 27.00 m de terreno abierto con escasa vegetación y con erosión hídrica, con la consiguiente deposición de sedimentos en terreno natural aguas abajo. (...)</p>



104

Páginas 78 Y 79 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



		<p>Foto N° 5.02-C<sup>105</sup>. Se observa, el talud Sureste de la plataforma 25X de la locación Valencia, en la que se verifica un área erosionada de 50.00 m x 27.00 m y deposición de sedimentos aguas abajo.</p> <p>(Sin mantenimiento)</p>	
2	Batería 9 – Pavayacu	 <p>FOTO N° 4.02-A: 9621568N, 460370E Foto N° 4.02-A<sup>106</sup>. Ex Relleno Sanitario de Pavayacu, cerrado en febrero del 2014.</p>  <p>FOTO N° 4.02-B: 9621568N, 460370E Foto N° 4.02-B<sup>107</sup>. Ex Relleno Sanitario de Pavayacu, cerrado en febrero del 2014, junio a la carretera de ingreso se observó la cárcava poniendo en riesgo la estabilidad del relleno sanitario.</p>	<p>Batería 9 - Pavayacu b) En la supervisión realizada al área del Relleno Sanitario clausurado el año 2004, ubicado en el Km 26 próxima a la Plataforma 1101, del yacimiento Pavayacu, se verificó lo siguiente: En el talud izquierdo de la plataforma del relleno sanitario próxima a la vía de acceso a la plataforma 1101 (9622305 N, 460917 E), se aprecia una cárcava activa cuyo socavamiento va en dirección de las trincheras clausuradas, lo que pone en riesgo la estabilidad de las mismas. Cabe indicar que este hallazgo corresponde al hallazgo de la supervisión anterior.</p>

Elaboración: DFAI.

163. En base a lo identificado durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que los procesos erosivos identificados en la Batería 6 y 7 – Valencia se debían a la falta de mantenimiento; y, en el caso de la Batería 9 – Pavayacu indicó que la existencia de cárcava activa constituye un potencial riesgo la estabilidad del relleno sanitario:

**“Batería 6 y 7 - Valencia, Nueva Esperanza**

a) De la revisión del registro fotográfico N° 5.02 C que obra en el Informe N° 889-2014-OEFA/DS-HID, se observa que en la Plataforma 25X de la locación Valencia un área erosionada de 50.00 m x 27.00 m de terreno abierto con escasa vegetación que al carecer un adecuado mantenimiento podría afectar las propiedades del suelo.

**Batería 9 – Pavayacu**

b) De la revisión del registro fotográfico N° 4.02 A y 4.02 B, que obra en el Informe N° 889-2014-OEFA/DS-HID, se observa que por el ex relleno sanitario de Pavayacu la existencia de cárcava activa generando una potencia riesgo la estabilidad del relleno sanitario”.



Página 349 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 300 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.

Página 301 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 25 del expediente.



164. En ese sentido, Pluspetrol Norte, en su calidad de operador del Lote 8, tiene el deber de realizar las acciones correspondientes con la finalidad de evitar la erosión de suelos; sin embargo, como se advierte en la Plataforma 25X de la locación Valencia y en el ex Relleno Sanitario de Pavayacu no se habrían implementado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en la plataforma de manera preventiva.

**b) Análisis de descargos**

▪ **Presunta aplicación del Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

165. Pluspetrol Norte alegó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que durante la Supervisión Regular 2014 el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no se encontraba vigente, en la medida que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM entró en vigencia en noviembre del 2014.

166. Por ello, el administrado indicó que el OEFA debe aplicar las normas que estuvieron vigentes al momento de la afectación. Hacer lo contrario supondría una aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el Artículo 10° de la Constitución Política de 1993.

167. Al respecto corresponde indicar que el 5 de marzo del 2006, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; el cual estuvo vigente hasta el 12 de noviembre del 2014; y, desde el 13 de noviembre del 2014 hasta la actualidad, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En ese sentido, corresponde determinar las normas vigentes al momento de los hallazgos identificados identificados por la Dirección de Supervisión.

168. Así, de la revisión de los registros fotográficos del Informe de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión identificó que Pluspetrol Norte no dio mantenimiento a los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames durante el 11, 12 y 13 de noviembre del 2014, conforme al siguiente detalle:

**Fechas de detección de los hallazgos materia de imputación**

Área	Sustento fotográfico del Informe de Supervisión	Norma aplicable
Batería 6 y 7 - Valencia, Nueva Esperanza	Foto N° 5.02-C del 11 de noviembre del 2014.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Batería 9 – Pavayacu	Foto N° 4.02-B del 11 de noviembre del 2014.	

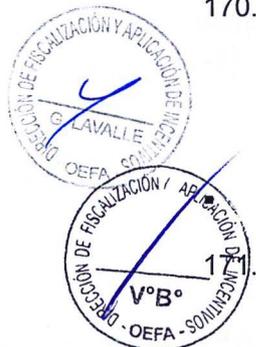
Elaboración: DFAI.

169. Conforme a lo indicado en el cuadro anterior, las muestras fotográficas en las que se sustentan los presuntos incumplimientos materia de análisis fueron recogidas por la Dirección de Supervisión el 11 de noviembre del 2014, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en consecuencia, no se verifica una aplicación retroactiva ni ultractiva de la referida norma, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.

170. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la obligación materia de imputación se encuentra prevista en el Artículo 68° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, obligación que se mantiene en el Artículo 78° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de lo que se desprende que el hecho detectado mantiene el carácter de ilícito.

**Sobre la presunta ejecución de trabajos de control de erosión**

Por otro lado, Pluspetrol Norte alegó que en la zona del ex Relleno Sanitario de Pavayacu se han realizado trabajos de relleno y compactación con tierra natural en el



h



área de formación de cárcavas y socavamiento, además de adjuntar registros fotográficos que acreditarían dichas acciones<sup>108</sup>.

172. Al respecto, cabe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, en la medida que la ejecución de trabajos de relleno y compactación no subsana el no contar con un Plan de Manejo de Estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu.
173. Cabe indicar que el Plan de Manejo de Estabilidad de Taludes y Control de Erosión, determina las pautas para evitar la exposición de los suelos sin protección y con inestabilidad de taludes, así como identificar los materiales y técnicas requeridas para reducir la pérdida acelerada de suelos por la erosión durante la etapa de operación de las instalaciones relacionadas a la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu<sup>109</sup>.
174. En ese sentido, siendo que el administrado no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho imputado, corresponde declarar la responsabilidad administrativa contra Pluspetrol Norte en este extremo del PAS.
175. La conducta descrita infringe el Artículo 68° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OSICD, y sus modificatorias.

**III.10 Hecho imputado N° 10: Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, respecto a los parámetros Fósforo y DBO y DQO en el mes de noviembre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:**

**i) En el parámetro fósforo**

- En 32.87%, en el punto L8-ARD-CHA el 12 de noviembre del 2014
- En 150.97%, en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre del 2014
- En 42.725%, en el punto PPN-BAT5-ARD1 el 12 de noviembre del 2014
- En 86.81%, en el punto L8-AS-PR el 16 de noviembre del 2014;
- En 161.975%, en el punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO el 16 de noviembre del 2014;
- En 22.25%, en el punto L8-ARD-YANA el 15 de noviembre del 2014.

**ii) En el parámetro DBO**

- En 2.6%, en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre del 2014.

**a) Análisis del hecho imputado**

176. Durante la supervisión regular realizada del 9 al 18 de noviembre del 2014, se realizó seis (6) tomas de muestra de efluentes domésticos los días 12, 15 y 16 de noviembre del 2014, conforme se demuestra en el Informe de Supervisión N° 889-OEFA/DS-HID, en los siguientes puntos de muestreo:

**Puntos de muestreo de Efluentes Residuales Domésticos – OEFA**

Folio 68 del expediente.

Asimismo, las posibles actividades involucradas en dicho Plan consisten en: i) recomendar medidas de control de erosión aplicables para la etapa de operación; ii) proponer e identificar áreas con inestabilidad física de taludes para proponer las técnicas de remediación, iii) proponer medidas de remediación de inestabilidad de taludes; y, iv) establecer un plan de monitoreo de las medidas adoptadas para controlar la erosión e inestabilidad de taludes.





Puntos de muestreo de Efluentes Residuales Domésticos				
Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Coordenadas UTM Sistema WGS 84/18L		Descripción
		Este	Norte	
L8-ARD-CHA	12.11.2014	0462929	9561613	Punto de muestreo de aguas residuales domésticas tomadas a la salida de la PTAR de campamento de Batería 8 - Locación Chambira.
PPN-101-ARD1	12.11.2014	0459072	9625130	Punto de muestreo tomado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicado en el campamento 101- Locación Pavayacu
PPN-BAT5-ARD1	12.11.2014	0455933	9625906	Punto de muestreo tomado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicado en el campamento de batería 5- Locación Pavayacu.
L8-AS-PR	16.11.2014	0493826	9579111	Punto de muestreo de agua residual doméstica, ubicado al norte del campamento Percy Rozas, antes de la descarga al río Corrientes.
L8-AS-TRONCAL/BAYRO	16.11.2014	0493671	9578573	Punto de muestreo de agua residual doméstica, en caja de registro, ubicada al oeste del campamento Bayro.
L8-ARD-YANA	15.11.2014	0505341	9460688	Punto de muestreo de aguas residuales domésticas provenientes del campamento de la Batería 3 – Locación Yanayacu, tomado en la descarga al aguajal, aproximadamente a 50 m de la salida de la PTAR.

Elaboración: DFAI.

177. Los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos domésticos tomados durante la supervisión, evidencian que se excedió los LMP de efluentes aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se sustenta en el Informe de Ensayo N° S-14/33119, S-14/33220, S-14/33255 y S-14/33256, en los parámetros Fósforo y DBO durante el mes de noviembre del 2014, como se muestra a continuación:

#### Resultados de Muestreo de Efluentes Residuales Domésticos

Punto de muestreo	Fósforo			DBO <sup>2</sup>		
	Resultado (mg/l)	LMP <sup>(1)</sup>	Exceso (%)	Resultado (mg/l)	LMP <sup>(1)</sup>	Exceso (%)
L8-ARD-CHA <sup>(a)</sup>	2.6574	2	32.87%	-	50	-
PPN-101-ARD1 <sup>(b)</sup>	5.0194		150.97%	51.3		2.6%
PPN-BAT5-ARD1 <sup>(c)</sup>	2.8545		42.725%	-		-
L8-AS-PR <sup>(d)</sup>	3.7362		86.81%	-		-
L8-AS-TRONCAL/BAYRO <sup>(e)</sup>	5.2395		161.975%	-		-
L8-ARD-YANA <sup>(f)</sup>	2.4450		22.25%	-		-

Fuente: Informe de Ensayo N° 119695L/14-MA-MB<sup>(a)</sup> (Fecha de ingreso de muestra:13/11/2014), N° 119698L/14-MA<sup>(b,c)</sup> (Fecha de ingreso de muestra:13/11/2014), N° 119921L/14-MA<sup>(d,e)</sup> (Fecha de ingreso de muestra:19/11/2014), N° 119923L/14-MA<sup>(f)</sup> (Fecha de ingreso de muestra:19/11/2014). Ver anexo IV.

- (1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.  
(2) Demanda Bioquímica de Oxígeno.

178. De lo expuesto, se evidencia que los LMP de efluentes domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM exceden los parámetros de DBO en el punto PPN-101-ARD1 y el parámetro Fósforo en los seis (6) puntos de muestreo.
179. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>110</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
180. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la Supervisión Regular 2014, se encuentran contenidos en el Numeral N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de Variación, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva



Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

**b) Análisis de descargos**

▪ **Presunta aplicación del Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

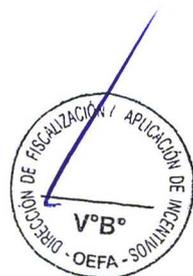
181. Pluspetrol Norte alegó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que durante la Supervisión Regular 2014 el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no se encontraba vigente, en la medida que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM entró en vigencia en noviembre del 2014. Por ello, según el administrado se debían aplicar las normas que estuvieron vigentes al momento de la afectación. Hacer lo contrario supondría una aplicación retroactiva de la norma, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el Artículo 10° de la Constitución Política de 1993.
182. Sobre el particular se reitera que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores –disposiciones sancionadoras– le sean más favorables.
183. Al respecto corresponde indicar que el 5 de marzo del 2006, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; el cual estuvo vigente hasta el 12 de noviembre del 2014; y, desde el 13 de noviembre del 2014 hasta la actualidad, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En ese sentido, corresponde determinar las normas vigentes al momento de los hallazgos identificados identificados por la Dirección de Supervisión.
184. Así, de acuerdo a la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que la Dirección de Supervisión, tomó seis (6) muestras de efluentes domésticos los días 12, 15 y 16 de noviembre del 2014, en los puntos de muestreo ubicado en las siguientes zonas:

**Puntos de muestreo de efluentes domésticos ejecutado por la Dirección de Supervisión**

Puntos de muestreo de Efluentes Residuales Domésticos				
Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Coordenadas UTM Sistema WGS 84/18L		Descripción
		Este	Norte	
L8-ARD-CHA	12.11.2014	0462929	9561613	Punto de muestreo de aguas residuales domésticas tomadas a la salida de la PTAR de campamento de Batería 8 - Locación Chambira.
PPN-101-ARD1	12.11.2014	0459072	9625130	Punto de muestreo tomado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicado en el campamento 101- Locación Pavayacu
PPN-BAT5-ARD1	12.11.2014	0455933	9625906	Punto de muestreo tomado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicado en el campamento de batería 5- Locación Pavayacu.
L8-AS-PR	16.11.2014	0493826	9579111	Punto de muestreo de agua residual doméstica, ubicado al norte del campamento Percy Rozas, antes de la descarga al río Corrientes.
L8-AS-TRONCAL/BAYRO	16.11.2014	0493671	9578573	Punto de muestreo de agua residual doméstica, en caja de registro, ubicada al oeste del campamento Bayro.
L8-ARD-YANA	15.11.2014	0505341	9460688	Punto de muestreo de aguas residuales domesticas provenientes del campamento de la Batería 3 – Locación Yanayacu, tomado en la descarga al aguajal, aproximadamente a 50 m de la salida de la PTAR.

185. Atendiendo a lo considerado en el cuadro precedente, debe indicarse que mediante la Resolución Subdirectoral de Variación, la SFEM imputó a Pluspetrol Norte el incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con:

- Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM respecto de las muestras tomadas el 12 de noviembre del 2014 en los puntos de monitoreo L8-ARD-CHA, PPN-101-ARD1 y PPN-BAT5-ARD1; y,





- Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM sobre muestras tomadas el 15 y 16 de noviembre del 2014 en los puntos de monitoreo L8-AS-PR, L8-AS-TRONCAL/BAYRO y L8-ARD-YANA.

186. Considerando lo expuesto, no se advierte de vulneración alguna al Artículo 10° de la Constitución Política de 1993, ni tampoco al principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

▪ **Sobre las tomas de muestra efectuadas por el laboratorio CORPLAB**

187. Por otro lado, Pluspetrol Norte, indicó en su escrito de descargos que los resultados reportados no guardan relación con los resultados obtenidos el mismo mes por CORPLAB (laboratorio acreditado ante INACAL), asimismo se observa que los parámetros Fòsforo y DBO se encuentran dentro de los LMP de efluente líquidos, en la estación L8\_AS\_TRONCAL/BAYRO y L8\_AS\_PAV101 respectivamente, así mismo, señala que en los puntos de muestreo L8\_AS\_PAV101 y L8\_AS\_PAV, el valor reportado por OEFA no corresponden al reportado por CORPLAB, siendo él % de excedencia menor al Pluspetrol Norte, como se demuestra continuación:

**Resultado del laboratorio de ensayo de Efluentes - PPN**

Estaciones	OEFA	PPN	OEFA	PPN
	Fosforo	Fosforo	DBO	DBO
L8_AS_TRONCAL/BAYRO	5.2395	0.737	-	-
L8_AS_PAV101	5.0194	3.176	51.3	36
L8_AS_PAV	2.8545	2.503	-	-

188. Al respecto cabe indicar que Pluspetrol no ha presentado Informes de Ensayo que permitan acreditar técnicamente los resultados de la calidad de los efluentes alegado en su escrito de descargos, y evaluar la validez técnica de los resultados.

189. Sin perjuicio de lo expuesto, el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, los resultados de monitoreos efectuados con anterioridad o posterioridad no desvirtúan las características de un efluente al momento de otra toma de muestra.

190. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por Pluspetrol, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo del PAS. Conforme a lo indicado, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

191. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>111</sup>.

192. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

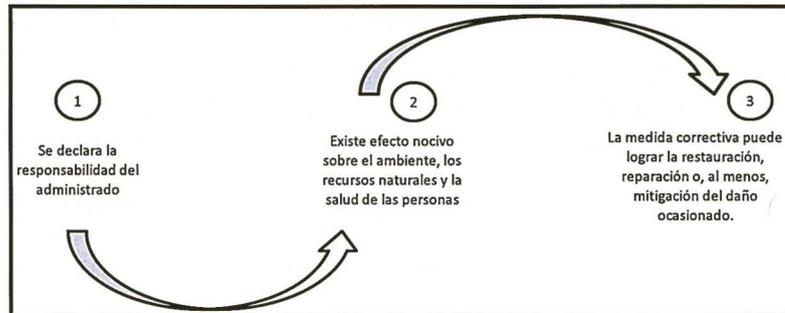




Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>112</sup>.

- 193. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>113</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>114</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 194. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



- 195. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>112</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>113</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>115</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

196. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>116</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
197. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
198. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>117</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>115</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>116</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





199. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva en el extremo referido a los incumplimientos en los cuales incurrió el administrado.

a) **Hecho imputado N° 1**

200. Conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de la conducta infractora, Pluspetrol Norte no: i) impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; e, ii) implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.

201. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la revisión del sistema de trámite documentario no se advierte que el administrado haya acreditado la corrección del hecho imputado.

202. A su vez, resulta pertinente realizar la impermeabilización de las áreas estancas, de tal manera que, ante un eventual derrame y/o fuga de hidrocarburo este no genere un impacto ambiental negativo en el suelo, toda vez que los hidrocarburos ante un eventual derrame, podría generar, lo siguiente: i) impactar la porosidad de los suelos que tienden a disminuir, afectando la retención del agua en el suelo y por ende su capacidad productiva; ii) alterar la composición química natural de los suelos<sup>118</sup>, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente<sup>119</sup>, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural<sup>120</sup>.

203. Cabe precisar que un muro y/o dique de contención en un área estanca, permite ante un eventual derrame de hidrocarburo, retener dentro del área estanca el hidrocarburo, reduciendo la extensión del derrame previniendo de esta manera tener impactos ambientales negativos al suelo, cuerpos hídricos naturales y/o aguas subterráneas.

204. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no i) impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M46S, 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; e, ii) implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M46S, 30M37S y 10M35S.	Pluspetrol deberá acreditar la impermeabilización i) de las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; y la implementación de ii) un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.	En un plazo no mayor de ciento quince (115) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:  - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas e implementación de los Sistemas de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S. - Registro fotográfico debidamente fechado y georeferenciado con coordenadas UTM WGS84.



MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.



205. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario<sup>121</sup>.
206. En tal sentido, teniendo en cuenta que las observaciones se detectaron en dos (2) áreas estancas (tanques 30M37S y 10M35S) y considerando que dicha obra amerita manipulación en las tuberías de los tanques para la instalación del material impermeable, se ha considerado un plazo de cien (100) días hábiles para las actividades de impermeabilización. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ciento quince (115) días hábiles.
207. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de hidrocarburos de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas estancas, las cuales son propensas a ser afectadas por la gran cantidad de hidrocarburo almacenado, frecuente manipulación de válvulas, actividades de limpieza, etc.
208. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**b) Hecho imputado N° 2**

209. Pluspetrol Norte no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso: i) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2; ii) Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84): N9461064 y E505384) de la Batería N° 3; y, iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Batería N° 8.
210. Al respecto, Pluspetrol alegó que cuenta con un cronograma de trabajo para la impermeabilización de áreas estancas que fue remitido al OEFA mediante la Carta PPN-OPE-0220-2015, pero no la culminación de las acciones establecidas en el mismo. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la revisión del sistema de trámite documentario no se advierte que el administrado haya acreditado la corrección del hecho imputado a la fecha de emisión de la presente resolución.
211. Asimismo, resulta pertinente realizar la impermeabilización con losas de concreto, de tal manera que, ante un eventual derrame de fluidos de producción o petróleo crudo, este no genere afectaciones ambientales sobre el suelo y cuerpos hídricos naturales dentro del área de influencia directa, así como evitar que se infiltre en el subsuelo hasta el acuífero libre generando potenciales afectaciones en las aguas subterráneas
212. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

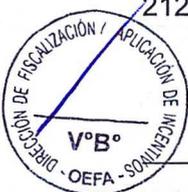




Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no implementó sistemas de recuperación de fugas ni impermeabilizó con losas de concreto las siguientes áreas de proceso: i) Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2; ii) Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84): N9461064 y E505384) de la Batería N° 3; y, iii) Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Batería N° 8.	Pluspetrol deberá acreditar la implementación de sistemas de recuperación de fugas e impermeabilizar con losas de concreto las siguientes áreas de proceso:  i. Sistema desarenador del agua de inyección (Coordenadas UTM (WGS84) N9576871, E492808) de la Batería N° 2;  ii. Desaladora con dos (2) tanques horizontales (Coordenadas UTM (WGS84): N9461064 y E505384) de la Batería N° 3; y,  iii. Válvulas de control de la línea de conducción del crudo hacia la Batería N° 1 (Coordenadas UTM (WGS84) N9561442 E462929) de la Batería N° 8.	En un plazo no mayor de ciento un (101) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:  - Informe de las actividades realizadas para la implementación sistemas de recuperación de fugas e impermeabilizar con losas de concreto.  - Registro fotográfico debidamente fechado y georeferenciado con coordenadas UTM WGS84.

213. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario<sup>122</sup>.
214. En tal sentido, teniendo en cuenta que las observaciones se detectaron en 03 áreas de proceso, se ha considerado un plazo de 66 días hábiles para las actividades de impermeabilización y un plazo de 30 días hábiles para la implementación de sistemas de recuperación de fugas. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ciento veinticinco (101) días hábiles.
215. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de hidrocarburos de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas de proceso, las cuales son propensas a ser afectadas por la gran cantidad de hidrocarburo que tratan y transportan, frecuente manipulación de válvulas, actividades de limpieza, etc.
216. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) **Hecho imputado N° 4**

217. El hecho imputado está referido a que Pluspetrol Norte realizó la descarga de productos químicos (manejo) en un área abierta y sobre suelo sin impermeabilizar, en la zona de Bahía.
218. Al respecto, Pluspetrol Norte indicó en sus descargos que en la zona de la bahía, no existe manipulación de productos químicos a granel, ya que estos productos vienen debidamente envasados en cilindros o *bulkdrums* y su paso por bahía es transitorio,





debido a que este producto debe ser revisado y luego trasladado al almacén central que cuenta con las especificaciones adecuadas para el almacenamiento de este producto.

219. Cabe señalar, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece una obligación ambiental tanto para la manipulación como para el almacenamiento<sup>123</sup>, en ese sentido se observa que el área materia de imputación corresponde a una zona de manejo de sustancias químicas, por lo que se debe cumplir con la obligación de realizar la impermeabilización e implementación de sistema de contención.
220. Resulta pertinente realizar la impermeabilización del suelo en el cual se ubica área de carga y descarga de productos químicos tiene como finalidad que, ante un eventual derrame y/o fuga de productos químicos este no genere un impacto ambiental negativo en el suelo. Por otro lado, un sistema de contención permite prevenir impactos ambientales negativos al suelo, cuerpos hídricos o aguas subterráneas, ante un eventual derrame o fuga, así mismo, reduce la extensión del derrame previniendo de esta manera tener impactos ambientales negativos con efectos nocivos a la flora o fauna circundante.
221. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la revisión del sistema de trámite documentario no se advierte que el administrado haya acreditado la corrección del hecho imputado.
222. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general, al haberse detectado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El área de carga y descarga de productos químicos carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (Coordenadas UTM WGS84 N9578366N, E492533); y, iv) Un cilindro conteniendo productos químicos fuera de la Caseta de Inyección Química sobre un área que carece de sistema de doble contención.</li> </ul>	<p>Pluspetrol deberá acreditar la impermeabilización e instalación del sistema de doble contención, para la locación ubicada en el área de carga y descarga de productos químicos ubicado en la Coordenada UTM WGS84 N9578366N, E492533.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades realizadas para la implementación sistemas de recuperación de fugas e impermeabilizar con losas de concreto.</li> <li>- Registro fotográfico debidamente fechado y georeferenciado con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>

223. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días<sup>124</sup>. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación,



123

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>





contratación del personal encargado a fin de contar con las características necesarias para que el almacenamiento de productos químicos será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

- 224. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de sesenta (60) días hábiles.
- 225. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área de almacenamiento de productos químicos en el área de descarga y carga cuenta con las características necesarias para su correcto almacenamiento, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de sus actividades del administrado.
- 226. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**d) Hecho imputado N° 5**

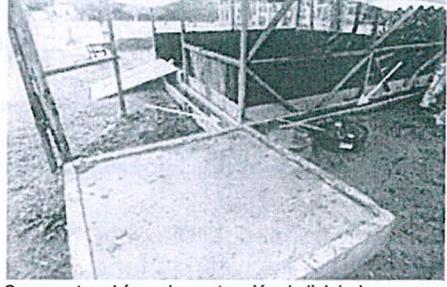
- 227. El hecho imputado está referido a que PluspetrolNorte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en:
  - Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, donde se encontraron seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto;
  - El Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 que carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.

**Sobre el Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8**

228. En sus descargos el administrado, indicó que implementó un PIT impermeabilizado para el acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos no peligrosos. A fin de acreditar lo antes expuesto, presentó el registro fotográfico sin fecha, en el que acreditó que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 se encuentra señalizado, indicando su peligrosidad, por lo se acredita la corrección en este extremo el presente hecho imputado a la fecha de presentación de su escrito de descargos, esto es el 23 de noviembre del 2017<sup>125</sup>:





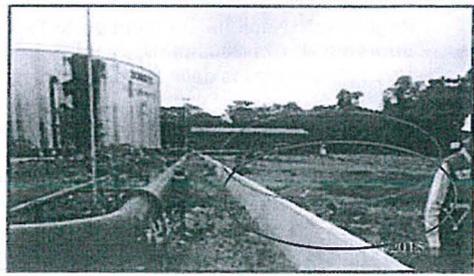
Después	 <p>Señalización de la peligrosidad.</p>	 <p>Se muestra el área de contención de lixiviados en caso ocurriera ligüeos o derrames de fluidos peligrosos, los mismos que quedarían contenidos en un sistema impermeabilizado.</p>
	 <p>Residuos correctamente acondicionados, identificados y colocados en el área de residuos peligrosos antes de su traslado a Trompeteros.</p>	 <p>Área donde se vienen acondicionano los residuos peliogrosos en la Batería 8. Se evidencia los residuos claramente identificados.!</p>

Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.  
Elaboración: DFAI.

229. En base a lo expuesto, el administrado acreditó la corrección de la conducta mediante las fotografías presentadas el 23 de noviembre del 2017.

**Sobre el oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2**

230. Pluspetrol indicó en sus descargos, que lo observado por OEFA corresponde a residuos que contienen restos de hidrocarburos, generados como consecuencia de los trabajos operativos de la Batería 2, los cuales se encontraban en depósitos impermeables y sobre parihuelas y geomembrana para evitar contacto con el ambiente; y, que estos depósitos fueron retirados del lugar, quedando el área industrial libre. Para acreditar ello, remitió una fotografía a su escrito de descargos:

Sustento fotográfico Antes	Corrige Después
 <p>FOTO N°1.54-C: Oeste del tanque 30M37S, área de circulación (N 0576717, 492624 E).</p> <p>Foto 1.54-C</p>	 <p>DESPUES</p>



231. Al respecto cabe indicar que de la fotografía remitida no es medio probatorio suficiente para acreditar la corrección del hecho imputado, en la medida que la fotografía no se encuentra georreferenciada y, de las imágenes, no se puede verificar que la fotografía presentada corresponde área identificada por la Dirección de Supervisión. En ese sentido, no se habría corregido el hecho imputado.





232. Además, conviene referir que los residuos sólidos peligrosos<sup>126</sup> al tener características fisicoquímicas y/o biológicas que por el manejo al que son sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, deben acondicionarse y almacenarse adecuadamente<sup>127</sup>, con la finalidad de evitar cualquier riesgo y/o impactos negativos al mismo.
233. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corrigió la conducta infractora referida tanque N° 30M37S de la Batería N° 2; en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que:</p> <p>i) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto.</p>	<p>Pluspetrol deberá acreditar que seiscientos dieciséis (616) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sean ubicados en un almacén que cumpla las condiciones de seguridad y protección acorde al RLGSR, de tal manera que no sean dispuestos a la intemperie.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades; y,</li> <li>- Registro fotográfico debidamente fechado y georeferenciado con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>

234. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia proyectos que formulan el adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos, con un plazo de (45) días calendario<sup>128</sup>. En ese se fijará un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado realice el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de tal manera que estos no se encuentran a la intemperie.

126

**Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.**

**"Artículo 5°.-** De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

**19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

(...)"

127

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**8. Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.

(...)"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA. AMC N° 0075-2007-MDSJB/SGL – Contratación de Consultoría para la Formulación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos que incluye el Costo del Servicio de Limpieza Pública y barrido de calles. Maynas – Loreto, 2007.

4) El plazo para la ejecución de la prestación del servicio no debe ser mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/000014\\_AMC-3-2009-MDP-BASES.doc](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/000014_AMC-3-2009-MDP-BASES.doc)



235. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de sesenta (60) días hábiles.
236. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente, de tal manera que efectúe una adecuada gestión de sus residuos sólidos durante el desarrollo de sus operaciones.
237. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

e) **Hecho imputado N° 6**

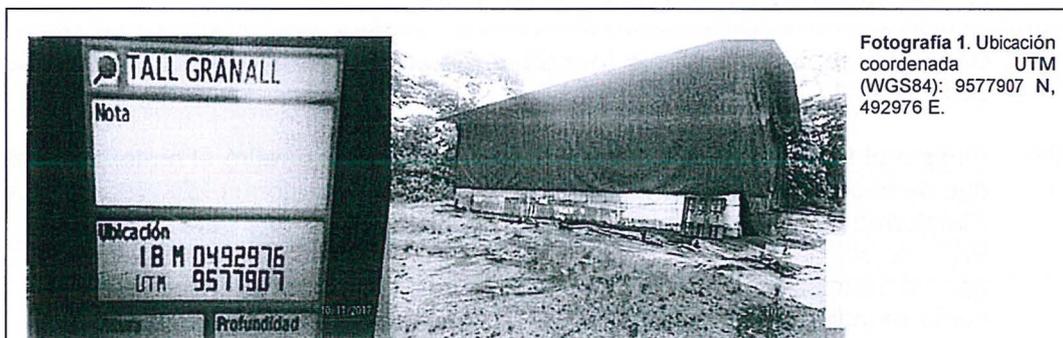
238. El hecho imputado está referido a que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

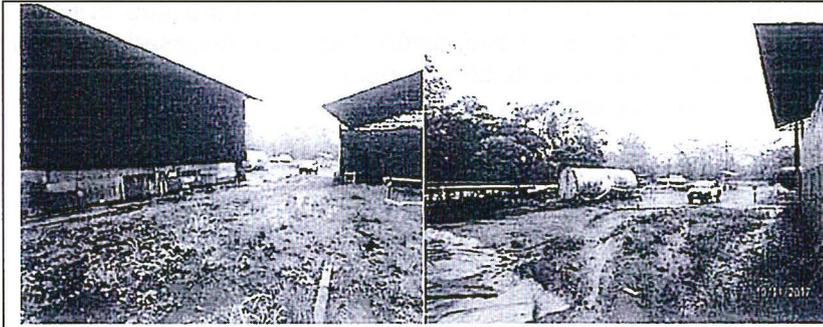
- En el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2.
- En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.
- El área de almacenamiento de residuos no peligrosos

▪ **Sobre los residuos sólidos identificados en el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2**

239. Pluspetrol no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2 en el cual se encontraron residuos sólidos no peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección;
240. Al respecto Pluspetrol alegó en su escrito de descargos que actualmente no existe ningún recipiente almacenado en el lugar, para lo cual adjunta fotografías georreferenciadas correspondientes a noviembre del 2017, en el cual se observa que se ha realizado el retiro de los recipientes detectados durante la supervisión:

**Fotografías adjuntas a la Carta PPN-LEG-17-130**





Fotografía 2. Vista fotográfica del retiro de los recipientes.

Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.  
Elaboración: DFAI.

- 241. En base a lo expuesto, el administrado acreditó la corrección de la conducta mediante las fotografías de noviembre del 2017.
  - **Sobre el área de almacenamiento de residuos no peligrosos.**
- 242. Al respecto Pluspetrol alegó en su escrito de descargos indicó que retiró los residuos no peligrosos, conforme se aprecia del siguiente registro fotográfico georreferenciado, pero no fechado:

**Fotografías adjuntas a la Carta PPN-LEG-17-130**



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.

- 243. En base a lo expuesto, el administrado acreditó la corrección de la conducta mediante las fotografías presentadas el 23 de noviembre del 2017.
  - **Sobre los residuos sólidos identificados en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3**
- 244. Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos que retiró el material de chatarra que se encontraba en el área colindante al "CTR", Plataforma 32X, Plataforma 38X y Plataforma 60X; la cual posteriormente fue retirada del Lote para su disposición final. Para acreditar ello, el administrado presentó cuatro (4) registros fotográficos sin georreferenciación, y tres (3) sin fecha y uno (1) de fecha 26 de febrero del 2014, como se indica a continuación:

**Fotografías adjuntas a la Carta PPN-LEG-17-130**

Sobre los residuos sólidos identificados en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3





Antes			
Después			
	<p><i>"Retiro de chatarra de la plataforma 32X, se muestra el área libre de este material".</i></p> <p>Plataforma 60 X</p>	<p>Plataforma 38 X</p>	
Análisis	<p>De los registros fotográficos presentados, se evidencia que Pluspetrol remitió medios fotográficos no georreferenciados donde no se evidencia chatarra; no obstante, no se puede determinar que los lugares observados en las fotografías presentadas por el administrado correspondan a las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3.</p>		

Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte a la Resolución Subdirectoral.  
Elaboración: DFAI.

245. Conforme se observa de las fotografías precedentes, no es posible vincular con certeza que las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte correspondan a los lugares materia de imputación, más aún considerando que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.
246. Por lo expuesto, se evidencia que el administrado no remitió medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta en este extremo.
247. Cabe precisar que la chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) son residuos no biodegradables que perduran en el tiempo en el lugar donde se disponen, en este caso en particular, sobre suelo; además que su permanencia a la intemperie interfiere en el crecimiento de especies arbustivas y árboles, así como no permite el desarrollo de las gramíneas endémicas de la zona.
248. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora referida a los residuos sólidos identificados en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3; en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento





Pluspetrol no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3, se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección;	Pluspetrol deberá acreditar que la chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección, identificada en las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3, se hayan retirado de dichas zonas y/o almacenado acorde a las condiciones de seguridad y protección acorde al RLGRS, de tal manera que no sean dispuestos a la intemperie.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:  - Informe de las actividades ; y, - Registro fotográfico debidamente fechado y georeferenciado con coordenadas UTM WGS84.
--	---	--	--

249. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia proyectos que formulan el adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos, con un plazo de (45) días calendario<sup>129</sup>. En ese se fijará un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado realice el adecuado almacenamiento y/o disposición de sus residuos sólidos (chatarra), de tal manera que estos no se encuentran a la intemperie en la Batería N° 3
250. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de sesenta (60) días hábiles.
251. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente, de tal manera que efectúe una adecuada gestión de sus residuos sólidos durante el desarrollo de sus operaciones.
252. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

f) **Hecho imputado N° 9**

253. Conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de la conducta infractora, Pluspetrol no contaba con un Plan de Manejo de Estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: N9621568, 460370E).
254. Sobre ello, cabe indicar que durante la supervisión se detectaron áreas que no cuentan con cobertura vegetal en el área correspondiente a la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM GWS84: N9621568, 460370E), ello generaría áreas de suelo desprotegidos ante los agentes físicos como las precipitaciones y el viento, generando pérdida de suelo y erosión hídrica, expresada mediante cárcavas y/o fisuras en el suelo, perdiendo de esta manera su capacidad productiva y de sostener.
255. Pluspetrol Norte alegó que en la zona del ex Relleno Sanitario de Pavayacu se han realizado trabajos de relleno y compactación con tierra natural en el área de formación de cárcavas y socavamiento, además de adjuntar registros fotográficos que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA. AMC N° 0075-2007-MDSJB/SGL – Contratación de Consultoría para la Formulación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos que incluye el Costo del Servicio de Limpieza Pública y barrido de calles. Maynas – Loreto, 2007.

4) El plazo para la ejecución de la prestación del servicio no debe ser mayor a cuarenta y cinco (45) días.  
Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/000014\\_AMC-3-2009-MDP-BASES.doc](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/000014_AMC-3-2009-MDP-BASES.doc)



acreditarían dichas acciones<sup>130</sup>. No obstante, no presentó el respectivo Plan de Manejo de Estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu, que acredite que las acciones que realizó posteriormente se efectuaron conforme a dicho plan.

256. Sobre el particular se debe señalar que la ausencia de un Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión, dificulta la adopción de medidas específicas para evitar la degradación del suelo por procesos naturales (erosión eólica, pluvial, o fluvial) o antropogénicos (desbroce de áreas verdes), dando lugar a escenarios de riesgos como derrumbes, asentamientos o deslizamiento de masas de suelo con la consecuente pérdida de la cobertura vegetal y las especies (flora y fauna) asociadas a las unidades de vegetación presentes en el área.

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no contaba con un Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM, WGS84: 9621568N; 460370 E).	Presentar el Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión de la Plataforma 25X de la Locación Valencia y del Ex Relleno Sanitario de Pavayacu (Coordenadas UTM, WGS84: 9621568N; 460370 E).	En un plazo no mayor de cuarenta y tres (43) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva la versión final del Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión, el mismo que deberá contar con: - Firma de un profesional especialista en manejo de suelos. - Cronograma detallado de ejecución de actividades que forman parte del plan, frecuencia de ejecución, responsables de su ejecución y seguimiento. - Descripción detallada de las medidas, o técnicas de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión.

257. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la pérdida de suelo y su consecuente sedimentación en cuerpos de agua, garantizando la estabilidad de taludes erosionados, y disminuir la pérdida de vegetación por efectos de erosión pluvial, asentamientos o deslizamientos de masas de suelo.
258. A efectos de fijar plazos razonables para el efectivo cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación de un Plan de manejo de estabilidad de taludes y control de erosión, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de consultoría para la elaboración de un estudio de mejora del sistema de regulación hídrica y control de erosión<sup>131</sup>, cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) días calendario, es decir, cuarenta y tres (43) días hábiles aproximadamente.
259. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas

Folio 68 del expediente.

Fuente: Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del sistema de regulación hídrica, control de erosión en el ecosistema de Pariaviri, distrito de Andaray, Provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa".

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?idSistema=3&onqei=1&idConvocatoria=411510>  
(Última revisión: 25.10.2018).



**g) Hecho imputado N° 10**

260. El hecho imputado está referido a que Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, respecto a los parámetros Fósforo y DBO en el mes de noviembre del 2014, en los puntos de muestreo antes señalados, los cuales se ubican como se detalla a continuación:
- (i) Punto L8-ARD-CHA, ubicado a la salida de la PTAR de campamento de Batería 8 – Locación Chambira.
  - (ii) Punto PPN-101-ARD1, ubicado a la salida PTAR del campamento 101 – Locación Pavayacu.
  - (iii) Punto PPN-BAT5-ARD1, ubicado a la salida de la PTAR del campamento de Batería 5 – Locación Pavayacu.
  - (iv) Punto L8-AS-PR, ubicado a la salida del efluente proveniente del campamento Percy Rozas.
  - (v) Punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO, ubicado a la salida de la caja de registro al oeste del campamento Bayro.
  - (vi) Punto L8-ARD-YANA, ubicado a la salida de la PTAR proveniente del campamento de la Batería 3 – Locación Yanayacu.
261. Conforme a lo consignado en el análisis se concluyó que Pluspetrol a la fecha de emisión de la presente resolución, no remitió medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado.
262. Por otro lado, cabe precisar que el vertimiento de efluentes con exceso de DBO en el agua, son indicadores de presencia de materia orgánica biodegradable, su presencia es un indicador directo de la presencia de Coliformes Fecales y Termotolerantes, los cuales generan enfermedades gastrointestinales en las personas que beban dicha agua contaminada.
263. En ese orden de ideas, el exceso del Fósforo en el agua, podría generar afectaciones potenciales a los cuerpos receptores, toda vez que dicho elemento es un micronutriente que eutrofiza las aguas, reduciendo la concentración de oxígeno en el agua y generando la muerte de peces.
264. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 7: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte mediante excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, respecto a los parámetros Fósforo y DBO y DQO en el mes de noviembre del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:	Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de estas y provocando excesos en los parámetros Fósforo y DBO.	En un plazo no mayor de ochenta y tres (83) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:
i) En el parámetro fósforo	Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		(i) Informe final de los trabajos de mejoramiento y/o correcciones del sistema de tratamiento de aguas domésticas.
- En 32.87%, en el punto L8-ARD-CHA el 12 de noviembre del 2014.			(ii) Informe de ensayo de laboratorio de los
- En 150.97%, en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre del 2014.			
- En 42.725%, en el punto PPN-BAT5-ARD1 el 12 de noviembre del 2014.			
- En 86.81%, en el punto L8-			





<p>AS-PR el 16 de noviembre del 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 161.975%, en el punto L8-AS-TRONCAL/BAYRO el 16 de noviembre del 2014.</li> <li>- En 22.25%, en el punto L8-ARD-YANA el 15 de noviembre del 2014.</li> </ul> <p>ii) En el parámetro DBO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 2.6%, en el punto PPN-101-ARD1 el 12 de noviembre del 2014.</li> </ul>			<p>efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos, con su respectiva cadena de custodia.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 de las acciones realizadas al sistema de tratamiento de aguas domésticos.</p>
--	--	--	---

265. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado cumpla la normatividad ambiental correspondiente a los Límites Máximos Permisibles aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el mejoramiento y/o corrección del sistema de tratamiento de aguas domésticas.
266. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles<sup>132</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. Para el presente caso, se ha visto conveniente un plazo de sesenta y ocho (68) días hábiles para el mejoramiento y/o correcciones.
267. Adicionalmente, se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de sesenta (83) días hábiles.
268. Finalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el material fotográfico de fecha cierta que acredite la efectiva implementación del Registro en mención ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 2, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación; así como de los Numerales 1, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación, respecto a los siguientes extremos:

<sup>132</sup>

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días hábiles.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



N°	Infracciones
1	Pluspetrol Norte S.A. no i) impermeabilizó las áreas estancas de los tanques N° 30M37S, 10M35S y el muro de contención del tanque N° 30M10S de la Batería N° 2; e, ii) implementó un sistema de contención conformado por diques de contención, en el área estanca de los tanques N° 30M37S y 10M35S.
4	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en general el área de carga y descarga de productos químicos carece de piso impermeabilizado y sistema de doble contención (Coordenadas UTM WGS84 N9578366N, E492533).
5	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectó que: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Al oeste del tanque N° 30M37S de la Batería N° 2, se encuentran seiscientos dieciséis (616) de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo borra sobre parihuelas de madera en terreno abierto.</li> <li>ii) El Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N° 8 carecía de señalización que indique la peligrosidad de los productos que almacena, así como de sistemas de drenaje.</li> </ul>
6	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que durante la supervisión se detectó que: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) En el taller de granallado de las Baterías N° 1 y 2 se encontraron residuos sólidos no peligrosos (granallas) en recipientes sin tapas y sobre suelo sin protección;</li> <li>ii) En las plataformas 32X, 60 y 38 de la Batería N° 3, se encontró chatarra (vigas, tubos, restos de tanques) sobre suelo sin protección;</li> <li>iii) En el área de almacenamiento de residuos no peligrosos se encontraron bolsas blancas de plástico y chatarra sin ser distribuidos de acuerdo a sus características.</li> </ul>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., por las presuntas comisiones de las infracciones indicadas en los Numerales 3, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación; y, de los extremos detallados en los considerandos 57, 87 112 y 132 de la presente Resolución Directoral, referidos a los Numerales N° 1, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 a 7 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>133</sup>.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH/UMR/Imach-flc

<sup>133</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

